

Valdivia, uno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1. A fs. 1, compareció Sergio Millamán Manríquez, abogado, RUN N° 15.702.791-3, en representación convencional de la **JUNTA DE VECINOS TOROBAYO**, RUT N° 65.153.974-9, domiciliada en Av. Torobayo N° 3347; de **LUISA GUZMÁN CARACOTCH**, RUN N° 7.224.236-K, domiciliada en Av. Siete, Condominio Los Manzanos 571, Lote 6; **VÍCTOR JACQUE PARRAGUEZ**, RUN N° 6.104.713-1, domiciliado en Av. Siete, Condominio Los Manzanos 571, Lote 3; **GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH**, RUN N° 8.476.846-4, domiciliada en Av. Siete, Condominio Los Manzanos 571, Lote 1; **CARLOS FISCHER BECERRA**, RUN N° 8.014.083-5, domiciliado en Av. Siete, Condominio Los Manzanos 571 Lote 1; **DANIELA CONTRERAS LANFRANCO**, RUN N° 10.660.773-1, domiciliada en Calle 8 N° 305; **FERNANDO MONTES DE OCA MARTÍNEZ**, RUN N° 13.673.046-0, domiciliado en Legorreta N° 46, Condominio Silos de Torobayo; y **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA**, RUN N° 7.910.381-2, domiciliado en Av. Torobayo N° 3347, todos en la ciudad y comuna de Valdivia -en adelante "los Reclamantes"-; e interpuso reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 contra la **RES. EX. N° 51, DE 25 DE AGOSTO DE 2020, DE LA COEVA DE LOS RÍOS** -en adelante "la Resolución Reclamada"- que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada contra la Res. Ex. N° 19, de 28 de mayo de 2019, del mismo órgano, -en adelante "la RCA"- que calificó ambientalmente favorable el **PROYECTO "HACIENDA ESTANCILLA"** -en adelante "el Proyecto"- cuyo titular es **INMOBILIARIA HACIENDA CAU CAU SPA** -en adelante "el titular" o "el tercero independiente"-, RUT N° 76.390.958-1.
2. El Proyecto ingresó al SEIA por el art. 10 letra h) de la Ley N° 19.300, en relación con el art. 3 letras h.1.1.) y h.1.3.) del RSEIA, y consiste en la construcción y habilitación de un proyecto inmobiliario, que considera un total de 229 casas, el cual planea ejecutarse en tres etapas, denominadas Lote A, B y C, en un plazo de 18 meses cada uno. Cada etapa considera sistemas propios de captación, producción y distribución de



agua potable, así como de recolección, tratamiento y posterior disposición de aguas servidas en drenes de infiltración, además de áreas verdes, espacios de recreación, y manejo de aguas lluvias. Se emplazará en el sector Torobayo, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, e intervendrá una superficie total de 13,5 ha.

A. ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO

3. En la copia autenticada del expediente administrativo de evaluación ambiental del Proyecto acompañado en autos, en lo que interesa, consta:

- A fs. 519, DIA del Proyecto.
- De fs. 2032 a 2061, pronunciamientos de los OAECA, especialmente se pronunciaron con observaciones la DGA (fs. 2032), la Municipalidad de Valdivia (fs. 2034), la CONAF (fs. 2038), el GORE (fs. 2044), la SEREMI de Medio Ambiente (fs. 2055), la SEREMI de Transportes (fs. 2058), y SERNATUR (fs. 2065), mientras que se pronunciaron conformes el SAG (fs. 2037) y la SEREMI de Salud (fs. 2051).
- A fs. 2090, el ICSARA.
- A fs. 2147, Adenda.
- De fs. 3050 a 3072, pronunciamientos de los OAECA, especialmente se pronunciaron con observaciones la SEREMI de Medio Ambiente (fs. 3052), el SERNATUR (fs. 3065), la SEREMI de Transportes (fs. 3071), y el GORE (fs. 3068), mientras que se pronunciaron conformes la DGA (fs. 3055), la CONAF (fs. 3057), y la Municipalidad de Valdivia (fs. 3063).
- A fs. 3076, el ICSARA complementario.
- A fs. 3128, Adenda complementaria.
- A fs. 3402, pronunciamientos de los OAECA, especialmente se pronunciaron conformes la SEREMI de Transportes (fs. 3402), la SEREMI de Medio Ambiente (fs. 3404), y el SERNATUR (fs. 3411), mientras que el GORE se pronunció conforme respecto de la compatibilidad territorial del Proyecto, y no conforme respecto a las políticas, planes y programas

de desarrollo regional (fs. 3408).

- A fs. 3420, ICE del Proyecto, recomendando aprobación.
- A fs. 3560, RCA favorable.

4. En la copia autenticada del expediente administrativo de invalidación acompañado en autos, en lo que interesa, consta:

- A fs. 3633, solicitud de invalidación interpuesta por los Reclamantes, ante la COEVA de Los Ríos, en contra de la RCA del Proyecto.
- A fs. 3693, resolución que inició procedimiento administrativo de invalidación, y confirió traslado al Titular.
- A fs. 3709, escrito del Titular evacuando traslado.
- A fs. 3816, Resolución Reclamada en autos, que rechazó la solicitud de invalidación.

B. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

5. En el expediente judicial de autos, consta:

- A fs. 1, escrito de reclamación interpuesta en contra de la Resolución Reclamada.
- A fs. 405, resolución que admitió a trámite la reclamación, solicitó informe a la Reclamada, y copia autenticada de los expedientes administrativos de evaluación ambiental y de invalidación.
- A fs. 417, la Reclamada evacuó informe y acompañó copia autenticada de los expedientes administrativos.
- A fs. 3880, resolución que tuvo por evacuado el informe, y ordenó pasar los autos al relator.
- A fs. 3881, compareció Mario Galindo Villarroel, abogado, RUN N° 9.427.689-6, en representación convencional del Titular, solicitando tener a su representada como parte en calidad de tercero independiente, o en subsidio de coadyuvante de la Reclamada.
- A fs. 3891, resolución que tuvo al titular como parte en calidad de tercero independiente.
- A fs. 3894, certificado de estado de relación.
- A fs. 3896, se decretó autos en relación y se fijó la vista

de la causa, la que, tras ser suspendida de mutuo acuerdo y de oficio por el Tribunal, se fijó por resolución de fs. 4054, para el 3 de agosto de 2021, a las 9:30 horas, por videoconferencia.

- A fs. 3929, presentación del tercero independiente, solicitando tener presente varias consideraciones sobre la evaluación ambiental del Proyecto y la resolución reclamada.
- A fs. 4065 rola acta de instalación del Tribunal, a fs. 4066 certificado de alegatos, y a fs. 4067 certificado de estudio.
- A fs. 4075 certificación de acuerdo, y a fs. 4077 resolución que designa redactor al Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

a) Argumentos de la Reclamante

PRIMERO. En la reclamación se solicitó que se declare que la Resolución Reclamada no se ajusta a la normativa vigente y, en consecuencia, se deje sin efecto, ordenándose a la autoridad reclamada que acoja la solicitud de invalidación de la RCA, con expresa condena en costas, basado en los siguientes argumentos:

1) La Resolución Reclamada carece de motivación suficiente porque existe una inadecuada evaluación:

- a) de los impactos del art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300,** pues el Proyecto restringe su área de influencia para agua subterránea, por lo que los pozos que usan los reclamantes para abastecerse de agua potable, pueden verse contaminados con hidrocarburos, coliformes fecales y otros contaminantes, producto de una gestión insuficientemente supervisada de la extracción de agua, impacto no evaluado correctamente. Al efecto: (i) en la solicitud de invalidación se acompañaron antecedentes de la unidad

hidrológica Torobayo, que no fueron considerados, (ii) se indicaron inconsistencias entre las superficies de las áreas de influencia de aguas subterráneas y de hidrogeología, y (iii) se indicaron como errores que los impactos asociados a la captación de aguas subterráneas, al tratamiento de aguas servidas y su disposición ocurrirán en ese medio físico común, de donde extraen agua para consumo humano. Agregan, por otra parte, que no se pudo descartar suficientemente los impactos en la salud humana por exposición a emisiones del sistema de calefacción en base a pellet, en relación al potencial contaminante de dicho combustible, y por exposición a emisiones de vehículos motorizados por aumento de su flujo.

b) de los impactos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, pues hay una determinación errónea del área de influencia de aguas superficiales y de aguas subterráneas, ya que el Proyecto se emplaza en una unidad hidrogeológica en contacto y conexión directa con el humedal del estero Estancilla y sus afluentes y a su vez con el mismo estuario del río Valdivia, el que debió ser considerado en su totalidad como el área de influencia para estos fines. Añaden que lo anterior no fue detectado por la exclusión injustificada del SERNAGEOMIN en la evaluación ambiental, no bastando al respecto la sola participación de la DGA. Añaden que los estudios hidrogeológicos acompañados en la evaluación ambiental omiten el estudio "Hidrogeología de la cuenca del río Valdivia, Regiones de los Ríos y La Araucanía", de SERNAGEOMIN (2014), que da cuenta de la citada unidad hidrogeológica. Agregan que la Resolución Reclamada incurre en falencias metodológicas y conceptuales, pues para la determinación del gradiente hidráulico general del sector Torobayo consideró suficiente un mapa piezométrico con tres controles del nivel freático medidos en los pozos del predio, siendo que de esa forma se produce un importante sesgo en el resultado final, pues debió tener más controles, para una mejor caracterización del flujo subterráneo, y además elaborar

mapas piezométricos estacionales para ver variaciones estacionales, así como la estimación o modelamiento del descenso de los niveles freáticos por bombeo. Añaden que las conclusiones sobre disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas son equivocadas, porque no permiten descartar efectos por fenómenos de intrusión salina, a pesar de que el citado estudio "Hidrogeología de la cuenca del río Valdivia, Regiones de los Ríos y La Araucanía", da cuenta que en otros sectores de la misma unidad hidrogeológica han ocurrido estos fenómenos. Agregan que la Resolución Reclamada acusa que las referencias a estos fenómenos hechas en la solicitud de invalidación son genéricas y no se refieren a antecedentes específicos del sitio, y finalmente se descarta la ocurrencia de dicho fenómeno, porque estos se producen en escenarios de sobreexplotación de los acuíferos, según reconocerían los autores Tarbuck y Lutgens (2005), lo que no ocurriría con el Proyecto; sin embargo, la Reclamada basa su conclusión en una descripción genérica del fenómeno, e ignora bibliografía específica que afirma que la posición de la interfaz agua dulce-salada de un acuífero dependerá principalmente del flujo total de agua dulce que se vierta al mar, estuario, o reservorio de agua salobre que fuere, y que cualquier perturbación antrópica a la dirección o cantidad de este flujo, como la extracción importante de agua desde pozos y la depresión del nivel freático en torno a estos, causará un nuevo equilibrio en la posición de esta interfaz, pudiendo ocasionar una mayor penetración de la cuña salina; además de ser más probable e intensa la salinización cuanto mayor sea el caudal de bombeo del pozo y su profundidad, situación que ocurre con el Proyecto, porque sus dos pozos tienen un caudal de bombeo de 15 y 8 l/s, que son los mayores de todos el sector, con profundidades de 54 y 60 m, especialmente considerando que el pozo con agua salada identificado en el estudio "Hidrogeología de la cuenca del río Valdivia, Regiones de los Ríos y La

Araucanía" es de 54 m. Adicionalmente, todos los documentos relacionados con la hidrogeología, los Anexos 10, 11, 15, 17 y 26 de la DIA, Anexos 9 y 12 de la Adenda, y Anexo 6 de la Adenda Complementaria, no cumplen con las recomendaciones de la "Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA", siendo que la Resolución Reclamada usó el argumento del cumplimiento de las guías para efectos de descartar otros impactos, pero omitió arbitrariamente tal análisis en este componente.

c) de los impactos del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300, pues el área de influencia no fue determinada adecuadamente, ni se justificó ni describió correctamente, restringiéndola a un radio de 0,5 km alrededor del proyecto. Sobre este punto, la resolución recurrida, no se hace cargo de porqué en el Anexo 28 de la DIA, no se justifica la exclusión de sectores cercanos que cuentan con viviendas. Además, en relación con el impacto vial, el área de influencia de medio humano debió incluir a todos los sectores que hacen uso de la ruta T-350, no solo Torobayo, sino Niebla, Punucapa, Curiñanco, Corral, Los Pellines, y sectores aledaños, impactando los sistemas de vida y costumbres de todos sus habitantes, que dependen de la conectividad y posibilidad de movilización. Añaden que se determinó que el Proyecto aporta un flujo de 2.199 vehículos diarios sobre la ruta T-350, que está saturada en fines de semana largos y vacaciones de verano, pero no se entregan antecedente en el EISTU de que dicha situación se haya considerado como condición más desfavorable, pues no entrega datos ni mediciones de flujo vehicular en dichas épocas. Esta situación fue advertida por el GORE, al pronunciarse no conforme, y además hizo que no se incluyera a la Municipalidad de Corral.

d) de los impactos del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, pues se define, justifica y caracteriza insuficientemente el área de influencia, ignorando completamente el valor ambiental del territorio del sector Torobayo y sus alrededores, pues el humedal que colinda con el proyecto

y el área que será intervenida, en el sector de bosque matorral, es parte de corredores biológicos de la Selva Valdiviana, lo que es confirmado por el avistamiento, por vecinos del sector, de pudúes y monitos del monte en el emplazamiento del Proyecto. Este sin duda afectará a las poblaciones de especies protegidas que habitan en el tipo de bosque selva valdiviana abundante en el sector rural y urbano de Torobayo y sus alrededores, incluyendo el Parque Oncol, el sector de Punucapa, el sector de Cutipay, el Humedal del Río Cruces, el Humedal Estancilla, entre otros.

e) de los impactos del art. 11 letra e) de la Ley N° 19.300, pues existe una insuficiente determinación del área de influencia de paisaje, que se acota al área de emplazamiento, cuando puede ser observada desde afuera, razón por la que debió darse término anticipado a la evaluación por falta de información relevante y esencial; y además se ignora que es un paisaje rural en un área urbana en una ZOIT, que otorga alto valor en términos de paisaje para el turismo en zona urbana.

f) el Proyecto debió ser evaluado por EIA, y por dicha razón, se le debió dar término anticipado a la evaluación ambiental.

2) La Resolución Reclamada infringió la "Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA", violando el art. 81 letra d) de la Ley N° 19.300, y los arts. 4° inciso 2°, 18 letras e) y f), y 110 del RSEIA, que permiten concluir que la observancia de las Guías es obligatoria para los titulares y el SEA.

3) La Resolución Reclamada valida ilegalmente la omisión arbitraria de la participación en la evaluación ambiental del SERNAGEOMIN y la Municipalidad de Corral, violando el art. 9° inc. 4 de la Ley N° 19.300 y el art. 24 del RSEIA, ya que no se fundamentó la exclusión de estos por el SEA, en su calidad de administrador del SEIA.

4) La Resolución Reclamada infringe los principios preventivo y precautorio, pues estos buscan evitar que se produzcan los

impactos ambientales respecto de los cuales exista una probabilidad de ocurrencia, por lo que la COEVA debió en su momento haber rechazado la DIA o, en su defecto, acoger la solicitud de invalidación.

b) Argumentos de la Reclamada

SEGUNDO. En el informe se solicitó se rechace la reclamación, con expresa condena en costas, basado en los siguientes argumentos:

1) La reclamación incurre en incongruencia respecto de los siguientes aspectos:

a) Sobre el descarte del art. 11 letra a) de la Ley N°

19.300, en la solicitud de invalidación se planteó que el área de influencia para evaluar impactos en la salud humana no se definió para agua y aire, pero en la reclamación de autos se sostiene que se definió insuficientemente; además, en la reclamación introducen la alegación de falta de correspondencia entre el área de influencia del componente agua subterránea y del componente hidrogeológico, la errónea definición de esta última en base a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, así como la posible contaminación atmosférica asociada a la calidad del combustible pellet.

b) Sobre el descarte del art. 11 letra b) de la Ley N°

19.300, en la reclamación introducen alegaciones sobre la Resolución Reclamada que guardan relación con la RCA, al indicar que se incurre en falencias metodológicas y conceptuales sobre que "el gradiente hidráulico general del sector Torobayo" no se habría determinado de forma correcta, que el mapa piezométrico presentado en la evaluación ambiental no consideró las variaciones asociadas a los meses lluviosos de recarga y los meses secos estivales, que no se estimó o modeló el descenso de los niveles freáticos por bombeo, que hubo incumplimiento de los estándares de evaluación que establece la "Guía para uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA", y que hubo una incorrecta definición del "modelo conceptual" y

del "modelo numérico" del Informe Hidrogeológico.

- c) Sobre el descarte del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300,** en la reclamación introducen la alegación de falta de consideración del pronunciamiento disconforme del GORE.
- d)** Además, se introducen como alegaciones, que se debió haber puesto término anticipado a la evaluación porque el Proyecto requiere ingresar por EIA, y que en la RCA y en la Resolución Reclamada se infringieron los principios preventivo y precautorio.
- 2)** La solicitud de invalidación no se ajustó al régimen del art. 53 de Ley N° 19.880, toda vez que busca impugnar aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia de la RCA, y no aspectos de legalidad o juridicidad de la misma. Además, la Administración solo debe invalidar por aquellos vicios que incidan sobre un elemento o requisito esencial y se genere perjuicio al interesado, y en el caso de autos, no se verifica ningún vicio en el procedimiento de evaluación ambiental, y de estimarse que existe, en ningún caso sería esencial. En ese sentido, todas las alegaciones formuladas en sede administrativa fueron objeto de pronunciamiento, indicando cómo se habría ponderado de forma correcta los aspectos técnicos-científicos, que son aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia que sustentan y motivan la RCA.
- 3) Sobre el descarte del art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300, este fue hecho correctamente porque:**
- a)** se definió y justificó correctamente el área de influencia para el componente hídrico, sosteniéndose que se delimitaron tres áreas que involucran a dicho componente: calidad de aguas superficiales, calidad de aguas subterráneas e hidrogeología, definidas en función de las obras, partes y/o acciones del proyecto y del potencial impacto por el funcionamiento de los sistemas particulares de captación y potabilización de agua para el consumo humano, la operación de las PTAS y la disposición de los efluentes tratados por medio de drenes de infiltración. Para calidad de agua subterránea, dicha área se

acotó a la superficie a intervenir por el Proyecto, y se consideró un área mayor para aguas superficiales e hidrogeología, agregándosele una parte del humedal Cutipay. Tal división se justifica metodológicamente, pues en la hidrogeología se estudian las aguas subterráneas en cuanto a su origen, circulación e interacción con suelos, rocas y humedales, mientras que en calidad de aguas superficiales y subterráneas se estudia la condición fisicoquímica del acuífero en el sector.

- b) el Proyecto no generará impactos significativos sobre la salud de la población por exposición a contaminantes y los impactos de los efluentes sobre el agua. Se acreditó que las PTAS entregarán un efluente que no generará una alteración significativa sobre las condiciones basales de la calidad de las aguas subterráneas del acuífero, puesto que se cumplirán los límites para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad baja del acuífero, establecidos en el art. 11 del DS N° 46/2002, del MINSEGPRES. Por su parte, los informes de estimación de emisiones atmosféricas, dan cuenta que los valores obtenidos no superan los límites máximos establecidos por el DS N° 25/2016, del MMA, que establece el PDA de Valdivia.

4) Sobre el descarte del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, este fue hecho correctamente porque:

- a) el Proyecto no generará impactos significativos sobre la cantidad o disponibilidad de los recursos hídricos, puesto que no existirán fluctuaciones significativas que alteren tanto el nivel freático del acuífero, como la disponibilidad del recurso hídrico por el descenso de los niveles de las aguas subterráneas. Se determinó que el consumo total del recurso hídrico quedó limitado a 10 l/s, y los procesos de recarga del acuífero dan cuenta que el Proyecto no provocará fluctuaciones significativas sobre los cuerpos o cursos de aguas. Además, por lo señalado respecto del funcionamiento de las PTAS y su cumplimiento normativo, tampoco se generarán impactos

significativos sobre la calidad de los recursos hídricos. De acuerdo a la caracterización del acuífero, los suelos presentaron una permeabilidad de aproximadamente 1 m/día, por lo que el movimiento de los solutos y los tiempos de viaje desde las zonas de infiltración hasta el humedal son lentos, con tiempos de viaje que van de 225 a 1059 años.

- b) respecto de los procesos de intrusión salina, se explicó que dicho fenómeno se produce ante escenarios de sobreexplotación de los acuíferos a niveles en los que se excede su aprovechamiento por sobre la recarga de los mismos. Como el Proyecto no genera un impacto significativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico, no existirá un escenario de sobreexplotación del acuífero.
- c) respecto de la "Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA", esta es un instrumento de carácter indicativo y no vinculante, el cual puede ser reemplazado por otras formas de evaluación que permitan descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300. En todo caso, tales guías sirven para uniformar aquellos aspectos técnicos, esto es, de oportunidad, mérito o conveniencia, que recaen sobre la discrecionalidad técnica del SEA.

5) Sobre el descarte del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300, este fue hecho correctamente porque:

- a) el área de influencia para medio humano fue correctamente definida y justificada, quedando determinada por el área que recibe efectos por emisiones, residuos o efluentes generados por el Proyecto, por la extracción de los recursos hídricos y los efectos del aumento del flujo vehicular generado por el Proyecto.
- b) el Proyecto no generará impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos y, particularmente, sobre la obstrucción y restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, lo que fue evidenciado a través del EISTU, conforme al cual, y al

análisis de capacidad de reserva de las intersecciones, se obtiene que no se cumplen con las condiciones de impacto en ninguna de las intersecciones analizadas, con excepción de la intersección Ruta T-350 con calle Nueve a la cual se incorporan medidas que permiten descartar impactos significativos por aumento en los tiempos de desplazamiento.

6) Sobre el descarte del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, este fue hecho correctamente porque en nuestro ordenamiento jurídico y el régimen de áreas protegidas, no existe una declaratoria cuyo objeto de protección sea, específicamente, los corredores biológicos. Además, se descartó el valor ambiental del territorio, atendido que el área en que se emplaza el Proyecto evidencia un importante grado de intervención, perturbación o alteración por las actividades de origen antrópico, circunstancia que implica que no se estaría interviniendo un territorio con nula o baja intervención antrópica o con características de unicidad, escasez o representatividad.

7) Sobre el descarte del art. 11 letra e) de la Ley N° 19.300, este fue hecho correctamente porque:

a) la definición y justificación del área de influencia de paisaje se ajustó a los criterios orientadores de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico" (SEA, 2013), y se descartaron impactos significativos por alteración, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico, porque el Proyecto se emplaza en la "Unidad Paisaje Pradera", que posee una alta antropización y no presenta atributos que le otorguen valor paisajístico, además no se obstruirá de forma indefinida la vista a la "Unidad de Paisaje Bosque Nativo", aunque se reconoce que este ya posee una calidad visual media por su alto grado de fragmentación e intervención antrópica, por lo que no presenta características únicas y representativas.

b) se descartó la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor turístico de la zona, en

atención a que el emplazamiento del Proyecto no presenta atributos que atraigan visitantes o turistas, y se descartaron impactos por el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento, por lo que no habrá un impacto sobre los desplazamientos desde y hacia los atractivos turísticos catastrados en la ZOIT.

- 8) No correspondía poner término anticipado a la evaluación porque el Proyecto no requiere un EIA. Además, la exclusión de SERNAGEOMIN se justifica porque el OAECA encargado de evaluar el estudio hidrogeológico es la DGA, y la de la Municipalidad de Corral se justifica en que las áreas de influencia no alcanzan ni se extienden sobre su territorio. Adicionalmente, la no consideración del pronunciamiento del GORE se debe a que éste no estuvo correctamente fundado y se emitió excediendo sus competencias. Además, al descartarse todos los impactos, no se ha infringido los principios preventivo y precautorio.

c) Argumentos del Tercero Independiente

TERCERO. En cuanto al tercero independiente, en su téngase presente de fs. 3929, esgrimió argumentos sustancialmente similares a los planteados por la Reclamada en su informe.

II. Determinación de las controversias

CUARTO. Del estudio de las alegaciones y defensas presentadas por las partes, el Tribunal determina que existen las siguientes controversias:

- a) Desviación procesal.
- b) Descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, por inadecuada evaluación de:
 - i) Impactos de la Ley N° 19.300, art. 11, letra a). Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.
 - ii) Impactos de la Ley N° 19.300, art. 11 letra b). Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de

los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

- iii) Impactos de la Ley 19.300, art. 11, literal c). Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
 - iv) Impactos de la Ley 19.300, art. 11, letra d). Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
 - v) Impactos de la Ley 19.300, art. 11, literal e). Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.
- c) Otras controversias generales relacionadas con la obligatoriedad de las guías del SEA y con el régimen jurídico de la invalidación.

III. Análisis de las controversias

QUINTO. Que, conforme a lo expuesto es posible advertir que entre los dos primeros grupos de controversias existen dos órdenes. La primera está vinculada a la desviación procesal entre las alegaciones formuladas en sede administrativa al momento de impetrar la solicitud de invalidación y las planteadas en la Reclamación judicial; y las segundas están referidas al descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Solo en caso de determinarse que no existe desviación procesal, el Tribunal podrá pronunciarse sobre las demás controversias. Por tal motivo, corresponde analizar si, en la especie, concurren las hipótesis de desviación procesal alegadas por la Reclamada.

A) CONTROVERSIAS VINCULADAS A LA DESVIACIÓN PROCESAL.

SEXTO. Que, a fs. 426 y ss. la Reclamada alega desviación pro-

cesal. Señala que cuando el actor decide recurrir ante este Tribunal debe condicionar y sustentar su pretensión en base a los mismos argumentos que fueron esgrimidos en sede administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto.

SÉPTIMO. Que, previo a resolver estas alegaciones, se debe indicar que la desviación procesal es una institución de origen jurisprudencial cuyo objetivo es materializar los fines del agotamiento obligatorio de la vía administrativa. Para ello, el impugnante debe individualizar los vicios de ilegalidad de que adolece el acto reclamado, con el propósito que la autoridad administrativa pueda examinarlos y eventualmente subsanarlos, evitando, de esa forma, la vía judicial. Este objetivo no se cumpliría si es que el impugnante pudiera reservarse la alegación de vicios del acto para solo invocarlos en sede judicial. Si esto se permitiese, el agotamiento obligatorio de la vía administrativa carecería de sentido y racionalidad y, sobre todo, no cumpliría sus finalidades.

OCTAVO. Que, aclarado lo anterior, a juicio del Tribunal la interpretación que debe darse a la desviación procesal tiene que ser necesariamente restrictiva pues, como señala la doctrina, "no es ajeno al quebranto que ocasiona a la tutela judicial efectiva una concepción excesivamente rígida y formalista de la desviación procesal, por cuanto la falta de respuesta judicial constituye denegaciones de justicia en sentido propio" (Bauzá, Martorell, Felio (2021). El acto previo. Del mito a la realidad. Madrid: Iustel p. 184). De ello se deriva que no todas las diferencias entre lo alegado en sede administrativa y judicial constituyen desviación procesal. Lo serán sólo aquellas en que no exista vínculo o relación alguna entre las alegaciones.

NOVENO. Que, en este sentido, y como consecuencia de lo reflexionado, no hay desviación procesal cuando la reclamación judicial se estructura sobre la respuesta que otorga la autoridad ambiental al recurso administrativo previo. En casos que la RCA no contiene motivación alguna directa sobre una decisión específica, ni cuando una eventual remisión de la misma sea insuficiente, entonces la respuesta que otorga la autoridad ambiental al recurso administrativo se constituye como una subsanación de sus defectos de motivación. Al operar así el agotamiento de la vía administrativa, es

plenamente válido que se planteen alegaciones o vicios en torno a dicha respuesta.

DÉCIMO. Que, tampoco hay desviación procesal cuando en sede judicial se agregan referencias o argumentos adicionales que guardan conexión con las respuestas que la autoridad administrativa brinda a las alegaciones formuladas en la instancia de impugnación administrativa. La razón de esto es doble: por un lado, el agotamiento obligatorio de la vía administrativa es la oportunidad para que la autoridad subsane vicios, pudiendo, en tal sentido, justificar el acto reclamado en base a las diferentes piezas de la evaluación ambiental; por otro lado, no se está promoviendo una controversia nueva, desligada de la que se esgrimió en sede administrativa, sino una continuación de la misma pero centrada en aspectos más específicos. En estricto rigor, el impugnante discute la respuesta otorgada por la Administración en relación con los vicios de ilegalidad que han sido esgrimidos en la solicitud administrativa de invalidación. Lo contrario implicaría dejar fuera de control judicial a algunos aspectos de la respuesta que la autoridad formula a la solicitud administrativa, cuestión que resultaría contraria al ejercicio de la tutela judicial efectiva y al pleno sometimiento de la actividad administrativa a los tribunales de justicia. Señalado lo anterior, corresponde decidir acerca de cada una de las alegaciones de desviación procesal.

1. Alegaciones de desviación procesal en relación a la evaluación de los efectos del art. 5 del RSEIA.

UNDÉCIMO. Que, la Reclamada alega que en sede administrativa los Reclamantes solicitaron la invalidación de la RCA indicando que el área de influencia necesaria para evaluar los riesgos para la salud de la población no ha sido definida, justificada ni descrita para las componentes agua y aire y, por consiguiente, no existiría una correcta evaluación de los impactos. Sin embargo, señala, tras la dictación de la Resolución Exenta N° 51/2020, el área de influencia ya no es un elemento ausente en la evaluación, sino que se alega en la reclamación que ésta ha sido definida y justificada de manera "incorrecta", "insuficiente" o "reducida". Este mismo argumento es

presentado por el tercero a fs. 3942 y ss.

DUODÉCIMO. Que, cabe señalar que según se desprende a fs. 3637, en la solicitud de invalidación, los Reclamantes alegan expresamente que "en términos de la salud de la población, los impactos del proyecto están acotados a un área de influencia muy reducida, y por lo demás definida incorrectamente", alegando adicionalmente que ésta no ha sido definida, justificada y descrita adecuadamente. Luego, a fs. 3638, en relación al área de influencia para aire expresan: "área de influencia que no se describe adecuadamente ya que no considera a la población que será afectada por la combustión de pellets, que originará el proyecto". Por su parte, la autoridad administrativa en el considerando 12 de fs. 3822 a 3831, de la Resolución Reclamada, desarrolla latamente los argumentos en relación a la inadecuada evaluación de los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300, esto es, el riesgo para la salud de la población.

DECIMOTERCERO. Que, como se puede observar con suma claridad, por un lado, los invalidantes sí cuestionan la correcta determinación del área de influencia para algunos componentes ambientales, por lo que no se trataría de una alegación o vicio nuevo. Luego, la autoridad administrativa, en su respuesta, intenta justificar cómo ha sido determinada el área de influencia para los diferentes componentes ambientales (agua y aire) en relación a la salud de la población; a su vez, los invalidantes plantean en sede judicial alegaciones que se vinculan o relacionan directamente con esa respuesta de la autoridad administrativa. Por tal razón, y conforme se ha razonado en el considerando Noveno, no se produce la desviación procesal alegada.

DECIMOCUARTO. Que, la Reclamada alega en sede administrativa que los Reclamantes indican que el Proyecto representa un riesgo para la salud de la población, debido a que "las aguas lluvias y aguas servidas filtradas [...] irán a parar a las napas subterráneas sin asegurar que se está cumpliendo con la norma primaria de calidad de agua para el consumo humano, Nch 409/1". Agregan que se habría ignorado "los riesgos de la masiva urbanización sin redes de agua potable y alcantarillado [...] ya que muchos toman agua de pozo sin tratar". Agrega la Reclamada, que en la reclamación judicial, por

el contrario, señalan que existe una falta de correspondencia entre el área de influencia para la componente agua subterránea, la que comprende 7,83 ha, y el área de influencia para la componente hidrogeológica, la que comprende 32,28 ha. A su vez, en sede judicial se habría alegado que la definición del área de influencia para el componente hidrológico se habría determinado en base "a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la DGA en el sector Torobayo y su radio de 200 metros de protección", agregando que tal superficie "no puede determinar realmente el medio [área de influencia] hidrogeológico".

DECIMOQUINTO. Que, a fs. 3639, consta que los invalidantes indicaron como fundamento de su solicitud que "la incorrecta definición del área de influencia para la calidad de las aguas subterráneas, la cual 'se acota a la superficie a intervenir por el Proyecto, determinada por las 7,83 ha emplazadas en zona ZE-1C según el PRC de Valdivia' (DIA del proyecto)". Posteriormente, la autoridad administrativa a fs. 3823 y 3824, en el considerando 12.2.4. de la Resolución Reclamada, indica, como respuesta a la alegación de los Reclamantes, que: "el Titular define un polígono para el área de influencia relacionada a la calidad de agua subterránea, el cual fue acotado a la superficie a intervenir por el Proyecto. Se consideró, además, un área de influencia mayor para la componente aguas superficiales e hidrogeología, las cuales fueron definidas mediante un polígono que comprende la superficie total a intervenir por el Proyecto más una superficie de 20,78 ha que abarcaría parte del humedal Cutipay. Asimismo, el Titular justificó la definición de dichas áreas de influencia, en atención a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la Dirección General de Aguas, acompañados al Anexo 10 de la DIA y Anexo 9 de la Adenda; la caracterización físico-química del acuífero, acompañado al Anexo 11 de la DIA; las Resoluciones de la Dirección General de Aguas, que establece que el acuífero sobre el cual se emplaza el Proyecto es de baja vulnerabilidad, presentadas en el Anexo 15 de la DIA; el 'Informe de Mecánica de Suelo' acompañado al Anexo 17 de la DIA; el 'Estudio Hidrogeológico' acompañado al Anexo 26 de la DIA; y los Informes sobre 'Transporte de Solutos en el Acuífero' y su complementación, acompañados a los Anexos 12 de la Adenda y

Anexo 6 de la Adenda Complementaria, respectivamente".

DECIMOSEXTO. Que, como se puede observar con suma claridad, por un lado, los invalidantes sí hacen referencia a la incorrecta definición del área de influencia para la calidad de las aguas subterráneas, por lo que no se trataría de una alegación o vicio nuevo. Luego, la autoridad administrativa, en su respuesta, intenta justificar cómo ha sido determinada el área de influencia para aguas subterráneas en relación a la salud de la población; a su vez, los invalidantes plantean en sede judicial alegaciones que se vinculan o relacionan directamente con esa respuesta de la autoridad administrativa. Por otro lado, en la única parte de la evaluación ambiental en que se justifica el área de influencia para aguas subterráneas, conforme a los derechos de aprovechamiento es en la Resolución Reclamada. Por ende, no puede considerarse que se introduce un vicio de legalidad nuevo, desde que se cuestionan fundamentos que son dados a conocer por la autoridad en la Resolución Reclamada, y que no están desarrollados en la RCA. Aquí operó el agotamiento de la vía administrativa como una forma de subsanar defectos de motivación, por lo que es plenamente válido que se planteen alegaciones o vicios en torno a dicha respuesta. Por tal razón, y conforme se ha razonado en el considerando Décimo, no se produce la desviación procesal alegada.

DECIMOSÉPTIMO. Que, en sede administrativa se sostiene que existen riesgos para la salud de la población debido a la combustión de motores y biomasa, los cuales generan material particulado grueso (MP10) y material particulado fino (MP2,5) e indica que dichas fuentes emisoras no habrían sido consideradas en la evaluación ambiental de la componente. En cambio, en la vía judicial se alega que no se había evaluado la contaminación atmosférica en base a la calidad del combustible pellet. Sostiene que la no superación de los límites establecidos por el Decreto Supremo N° 25/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia", depende de la calidad del combustible pellet, que puede tener productos químicos (adicionales a biomasa forestal).

DECIMOCTAVO. Que a fs. 3638 los solicitantes de invalidación señalan de modo expreso: "Dependiendo de la calidad del combustible

pellet, que puede tener productos químicos (adicionales a la biomasa forestal) su combustión puede ser muy nociva para la salud, además de la combustión de la biomasa que contiene, la cual también es nociva. Si bien se ha hecho pensar a la población que este combustible no presenta riesgos sobre la salud, la autoridad cuenta con antecedentes acerca de los riesgos que la combustión de éste (sic) combustible representa, pero ignora cuál será el potencial impacto ambiental del proyecto acerca del mismo. Esta incertidumbre determina que se incumple con el descarte de efectos significativos sobre la salud de las personas producto del proyecto". Como se puede fácilmente apreciar, los Reclamantes en sede administrativa sí efectuaron alegaciones directamente vinculadas a los efectos ambientales del pellet. Por ello esta alegación de desviación procesal será rechazada.

2. En relación a la evaluación de los efectos del art. 6 del RSEIA.

DECIMONOVENO. Que, a fs. 431, la Reclamada señala que los Reclamantes en sede administrativa alegaron que no se habría efectuado una correcta determinación del área de influencia tanto para la calidad de aguas superficiales, las que serían afectadas por el escurrimiento de aguas lluvias y por la infiltración de aguas servidas. Se afirma que dicha área de influencia sería mayor, sin entregar fundamentos para justificar aquello. Por otra parte, los invalidantes sostienen que se habría incurrido en un vicio de legalidad al haberse excluido del procedimiento de evaluación al Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), el que "sería el único servicio con competencia ambiental para evaluar los estudios de geología del comportamiento de napas subterráneas". Agrega, que los Reclamantes indicaron que no se habría evaluado el impacto sobre la disponibilidad del recurso hídrico que se generará con su extracción durante la operación del Proyecto; todo lo cual representaría un riesgo para la población aledaña, por la posible infiltración de aguas salinas a la napa subterránea a partir del bombeo de agua para el consumo. También señala la Reclamada que los Reclamantes alegaron que se ignoró y no se habrían evaluado

los eventuales impactos sobre la calidad fisicoquímica tanto de las aguas subterráneas, como del humedal Cutipay. Por último, señala la Reclamada que los invalidantes hacen referencia a otro proyecto inmobiliario, denominado "Condominio Ribera Estancilla" e indican que las soluciones sanitarias implementadas han ocasionado resultados "nefastos".

VIGÉSIMO. Que, a fs. 432, la Reclamada sostiene que los Reclamantes en sede judicial, sin embargo, habrían esgrimido que "la Resolución Exenta N° 51/2020, incurre en falencias metodológicas y conceptuales". Así, por ejemplo, alude a que "el gradiente hidráulico general del sector Torobayo" no se habría determinado de forma correcta. Además, se alega que el mapa piezométrico presentado no consideró las variaciones asociadas a los meses lluviosos de recarga y los meses secos estivales. Que se agregó que una falencia es la "estimación o modelamiento del descenso de los niveles freáticos por bombeo". Y que una de las razones de estas graves falencias en la evaluación ambiental, "es el incumplimiento de los estándares de evaluación que establece la 'Guía para uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA', del año 2012" (fs. 21). Asimismo, sostiene que en sede judicial se dan como nuevos argumentos la existencia de una incorrecta definición del "modelo conceptual" y del "modelo numérico" del Informe Hidrogeológico.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, se puede apreciar a fs. 3639, la solicitud de invalidación respecto del descarte de los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, contiene un conjunto de vicios y fundamentos, que pueden sintetizarse en los siguientes: a) la falta de consideración del área geográfica de emplazamiento de las obras del proyecto dentro del área de influencia definidas para la calidad de las aguas superficiales, que sólo considera el humedal Cutipay; b) la incorrecta definición del área de influencia para la calidad de las aguas subterráneas; c) SERNAGEOMIN fue excluido de la evaluación ambiental del proyecto, ya que no fue oficiado por el SEA para su pronunciamiento; d) el proyecto no evalúa correctamente el impacto de la succión de agua subterránea que ejercerá sobre las napas subterráneas; e) que no se evaluaron correctamente los impactos a mediano y largo plazo sobre la disponibilidad y calidad de agua para el consumo humano en los acuíferos

del área urbana de Torobayo, susceptibles de ser impactados por la extracción de agua para el consumo humano.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, para resolver esta controversia se debe considerar que el acto terminal de la evaluación ambiental, la RCA del Proyecto, cuando hace referencia al descarte de efectos sobre los recursos naturales renovables vinculados al componente agua señala a fs. 3573: "Para abastecer de agua potable a todo el condominio el proyecto utilizará la captación de aguas del pozo B y C (10 litros/segundos) e infiltración de aguas residuales. Cabe destacar que a partir de los antecedentes presentados en Adenda N°1 (respuesta N°48), el proyecto ajustará los consumos de agua a la extracción de solo 2 pozos, B y C, los cuales se encuentran debidamente aprobados e inscritos. Si bien la solicitud inicial de 3 pozos contemplaba un caudal total de 41 litros/segundo, dicho consumo se ajustará al requerimiento total del proyecto que será solo de 10 litros / segundo; por lo anterior, el pozo A no entrará en funcionamiento. Las descargas de aguas lluvia, durante la fase de operación, se encontrarán en la zona de bosque y escurrirán, superficialmente, por el terreno hacia el humedal Cutipay". No hay otra referencia ni justificación en la RCA.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, la Resolución Reclamada, por su parte, desarrolla la respuesta a las alegaciones en el considerando 13, desde fs. 3831 a 3845, en los que se detallan cómo el Proyecto establece su área de influencia y cómo se descartan los impactos significativos adversos en relación a la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300. Esto quiere decir que en la única parte de la evaluación ambiental donde se justifica el descarte de impactos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables es en la Resolución Reclamada. Por ende, no puede considerarse que se introduce un vicio de legalidad nuevo desde que se cuestionan fundamentos que son dados a conocer por la autoridad recién en la Resolución Reclamada. Por tal razón, y conforme se ha razonado en el considerando Noveno, no se produce la desviación procesal alegada.

3. En relación a la evaluación de los efectos del art. 7 del RSEIA.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Reclamada alega que, en sede administrativa, los reclamantes solo indicaron que la Municipalidad de Corral habría sido excluida del procedimiento de evaluación, así como también en la evaluación de la compatibilidad del Proyecto con las políticas y programas de desarrollo de la comuna de Corral, violando lo dispuesto por el artículo 13 del RSEIA. En cambio, en sede judicial se alega que no se habría considerado el Oficio Ordinario N° 737-2019, de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual el Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, se pronuncia disconforme sobre la DIA del Proyecto "Hacienda Estancilla".

VIGÉSIMO QUINTO. Que, a fs. 3650, los Reclamantes indican en su invalidación que "los impactos del art. 11, letra c) de la Ley 19.300, abarcan un área de influencia mayor a la zona urbana del sector conocido como Torobayo, delimitada por la línea naranja en la Figura 2, dado que el impacto vial del proyecto afecta a todo el sector costero, incluyendo la comuna de Corral". A fs. 3651, se agrega: "la exclusión de Corral del área de influencia deja en evidencia además que se omitió el pronunciamiento de la Municipalidad de Corral en la evaluación ambiental del proyecto, como también la descripción de la compatibilidad de este proyecto con las políticas planes y programas de desarrollo de la comuna de Corral, violando el art. 13 del RSEIA. De hecho, uno de los ejes de desarrollo de la comuna de Corral se asocia a la actividad turística la cual es altamente desincentivada por el colapso vial de la Ruta T-350". No hay referencia de ninguna especie al pronunciamiento del Gobierno Regional.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, esta alegación de desviación procesal será acogida en el entendido que se estaría reprochando la falta de consideración del pronunciamiento del GORE dentro de la evaluación dado que, efectivamente, dicha alegación no está en la invalidación. Sin embargo, la alusión que realizan los Reclamantes al GORE en la Reclamación judicial se refiere expresamente a que la preocupación por el impacto vial mal evaluado sería compartida por este órgano en el Ord.737-2019 (fs. 29). En rigor, no se está reprochando la falta de consideración del pronunciamiento del GORE

sino más bien se está utilizando uno de sus informes para justificar o respaldar una de las alegaciones de los Reclamantes. Por ende, esta alegación será acogida solo en el entendido que se estaría reprochando la falta de consideración del pronunciamiento del GORE.

4. Otras desviaciones

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, finalmente, la Reclamada señala que los Reclamantes en sede administrativa sostuvieron que se debió haber puesto término anticipado a la evaluación del Proyecto por carecer de información esencial para su evaluación, según establece el art. 48 del RSEIA. Mientras que, en sede judicial, se sostiene por los reclamantes que la autoridad debió haber puesto término anticipado a la evaluación del Proyecto puesto que requería ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Además, se indica que en la reclamación judicial se introducen materias vinculadas al respeto del principio preventivo y precautorio.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 3637, señalan los invalidantes que "el área de influencia del Proyecto Hacienda Estancilla carece de información esencial y relevante y por ende incumple la normativa vigente (vicio esencial), impidiendo la correcta evaluación del art. 11 de la Ley 19.300. De hecho, este proyecto nunca debió ser admitido a trámite por carecer de información esencial para su evaluación, según se establece en el art. 48 del RSEIA". A su vez, en la Reclamación judicial a fs. 34 se hace referencia al término anticipado por falta de información relevante y esencial sobre los impactos sobre turismo y paisajes. No obstante, a fs. 34 y 35, se habla en general de que el SEA debió poner término anticipado al Proyecto porque requiere de un EIA. Luego, para los impactos en medio humano se indica a fs. 4 y 41 que la autoridad debió poner término anticipado al procedimiento de evaluación ya que debió ser evaluado por medio de un EIA. Por último, en la solicitud de invalidación a fs. 3636 se hace referencia en términos generales a la infracción del principio preventivo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, como se puede observar esta alegación será acogida pues se aprecia una clara contradicción en torno a los

argumentos planteados por los Reclamantes. Por un lado, alegan que el término anticipado debió producirse por la ausencia de información relevante y esencial que impide definir y ponderar los impactos ambientales del Proyecto; y por el otro, alegan que la información recopilada es suficiente para entender que se van a producir impactos significativos adversos. Tales aseveraciones son contradictorias. En este sentido, es posible que concurren distintas hipótesis excluyentes entre sí: a) la autoridad administrativa puede poner término al procedimiento de evaluación por entender que la DIA carece de información relevante y esencial para hacer una predicción y ponderación de los impactos del Proyecto, y que esta ausencia no puede subsanarse con las Adendas; b) la autoridad administrativa puede poner término al procedimiento de evaluación por entender que el Proyecto, con la información proporcionada en la DIA, produce los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300. Así entonces la alegación de las Reclamantes en sede judicial supone modificar el fundamento o base de la solicitud en sede administrativa, suponiendo aquello una desviación desde que la determinación de uno u otro supuesto es diferente en relación a la aplicación del art. 18 bis de la Ley N° 19.300. Por ello esta alegación será acogida, sin perjuicio de la valoración que el Tribunal realice acerca de si el Proyecto descartó en el acto terminal los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, pues esto último no queda subsumido con la desviación procesal.

TRIGÉSIMO. Que, en lo que se refiere a la infracción a los principios preventivo y precautorio, esta será acogida en todas sus partes, dado que resulta efectivo que los Reclamantes no han hecho referencia a la misma en sede administrativa más allá de la alusión genérica e inmotivada de fs. 3636. Por lo demás, estos principios, que constituyen ejes vectores del Derecho Ambiental y del SEIA, se encuentran singularizados en reglas legales específicas que son las que deben citarse como vulneradas para determinar la ilegalidad de un acto de la autoridad ambiental.

B) CONTROVERSIAS VINCULADAS AL DESCARTE DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 11 DE LA LEY N° 19.300.

1. Inadecuada evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, art. 11, letra a), riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 11 y ss. indican que gran parte de los Reclamantes consumen agua directamente de los pozos sin tratamiento, haciendo uso de las napas subterráneas que integran la unidad hidrológica de Torobayo, los que se verán afectados. Agregaron que el Proyecto restringe su área de influencia por la omisión de información y el análisis insuficiente de este componente, dado que existe un riesgo sobre la salud de la población que consume agua de pozos que pueden verse contaminados con hidrocarburos, coliformes fecales y otros contaminantes, producto de una gestión insuficientemente supervisada de la extracción de agua, impacto no evaluado correctamente. Añadieron a fs. 12, en relación a esta alegación, que la Resolución Reclamada se limitó a señalar que en el proceso de evaluación se definió correctamente el área de influencia para el componente agua, lo cual es errado. En primer lugar, porque se acompañaron antecedentes que dicen relación con la unidad hidrológica Torobayo que no fueron considerados. En segundo lugar, de la revisión de dichos antecedentes, específicamente el Capítulo 3 de la DIA, se advierte que el área de influencia para la componente de agua subterránea fue demarcada como la superficie a intervenir por el Proyecto (7,83 ha), mientras que para la componente de hidrogeología esta fue delimitada como la superficie predial más el afluente adyacente del humedal Estancilla (34,28 ha), faltando correspondencia entre ambas debido a que las aguas subterráneas inevitablemente son parte de un solo reservorio hidrogeológico; por ello, es inconsistente la presentación de áreas de influencia distintas para cada componente, considerando además que los impactos asociados a la captación de aguas subterráneas, al tratamiento de aguas servidas y a la disposición de efluentes se realizarán íntegramente en ambos, los cuales finalmente conforman un medio físico común. Los Reclamantes a fs. 12 y 13, agregaron que tampoco es correcto determinar el área de influencia en base a

los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la DGA en el sector Torobayo y su radio de 200 metros de protección respecto de otras captaciones de agua subterránea. Ello porque dicho antecedente de carácter administrativo no se puede determinar realmente el medio hidrogeológico físico en el cual se debe evaluar el impacto de la extracción de agua, es decir, los acuíferos del sector Torobayo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, posteriormente a fs. 13, agregaron que la resolución recurrida señaló que el Proyecto, en su etapa de operación, contempla sistema de calefacción en base a pellet, lo que evitaría superar los parámetros permitidos en el DS N° 25/2016, del MMA conclusión que sería errada, y ello porque la no superación de los límites de contaminación atmosféricas dependen de la calidad del combustible pellet, que puede tener productos químicos (adicionales a la biomasa forestal), por lo que su combustión puede ser muy nociva para la salud. Argumentaron que la autoridad cuenta con antecedentes acerca de los riesgos que la combustión de este combustible representa, pero ignora cuál será el potencial impacto ambiental del Proyecto acerca del mismo. Añadieron que el aumento de la carga vial generará un aumento del material particulado MP10 y MP2,5, cuyos impactos potenciales sobre la salud de la población no han sido evaluados de manera adecuada. Esta incertidumbre determina que se incumpla con el descarte de efectos significativos sobre la salud de las personas, lo que no fue abordado en la evaluación ambiental y descartado sin mayor fundamento por la Resolución Reclamada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, la Reclamada a fs. 436, se defiende señalando que, en la alegación de la incorrecta determinación del área de influencia del Proyecto, los Reclamantes no explican bajo qué argumentos ellos concluyen que ésta sería "muy reducida" o porqué aquella área se habría definido "incorrectamente". A fs. 437 y 438 agregó que la COEVA explicó en sus considerandos 12.2.4., 12.2.5, 12.2.6, y 12.27. de la Res. Ex. N° 51/2020, que el titular delimitó tres áreas que involucran a la componente hídrica: calidad de aguas superficiales, calidad de aguas subterráneas e hidrogeología. Adicionalmente, se definió un polígono para el área de influencia relacionada a la calidad de agua subterránea, el cual

fue acotado a la superficie a intervenir por el Proyecto, esto es, las 7,83 ha. Se consideró un área de influencia mayor para la componente aguas superficiales e hidrogeología, las cuales fueron definidas mediante un polígono que comprende la superficie total a intervenir por el Proyecto más una superficie de 20,78 ha que abarcaría parte del humedal Cutipay. La justificación de esas áreas se habría realizado considerando los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la DGA, acompañados al Anexo 10 de la DIA y Anexo 9 de la Adenda; la caracterización físicoquímica del acuífero, acompañado al Anexo 11 de la DIA; las Resoluciones de la Dirección General de Aguas, que establece que el acuífero sobre el cual se emplaza el Proyecto es de baja vulnerabilidad, presentadas en el Anexo 15 de la DIA; el "Informe de Mecánica de Suelo" acompañado al Anexo 17 de la DIA; el "Estudio Hidrogeológico" acompañado al Anexo 26 de la DIA; y los Informes sobre "Transporte de Solutos en el Acuífero" y su complementación, acompañados a los Anexos 12 de la Adenda y Anexo 6 de la Adenda Complementaria, respectivamente. Añade que las SEREMI de Medio Ambiente y Salud, así como la DGA no presentaron observaciones a la determinación y justificación del área de influencia para las componentes calidad de aire, agua superficiales y subterráneas e hidrogeología.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, a fs. 439 la Reclamada, adicionalmente, alega que el informe denominado "Características hidrogeológicas sector Toro Bayo; en Hidrogeología de la Cuenca del Río Valdivia, SERNAGEOMIN 2014", sobre el que se fundamenta la invalidación fue debidamente ponderado en la Resolución Reclamada considerando 13.2.3.11. Además, la información aportada por el referido documento posee un carácter genérico, que no discurre sobre ninguno de los elementos propios del Proyecto que fue evaluado. Agrega que los actores no han planteado a través del informe acompañado a la solicitud de invalidación, ningún elemento adicional al procedimiento de evaluación que discuta o presente incorrecciones a la definición o justificación del área de influencia. Por el contrario, alude, de forma genérica, a sus supuestas características basales de la hidrogeología de la cuenca del río Valdivia (fs. 440). Por otra parte, los antecedentes aportados en el informe no

permiten sostener que los pozos del sector evidenciarían la presencia un enriquecimiento leve de cloruro, dado que se ubican en el sector La Mulatas, que no corresponde a aquel en que se emplazará el Proyecto "Hacienda Estancilla". Además, los Análisis de Muestreo acompañado por los Reclamantes en el procedimiento de invalidación dan cuenta que la presencia de un pozo ubicado en el "Condominio Ribera Estancilla" -próximo al área de emplazamiento del Proyecto- cuyos valores se encontraría muy por debajo a los que alude el Informe en cuestión.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, respecto del área de influencia del componente agua en relación al área de influencia para la componente hidrogeológica, a fs. 441 y 442 se indica por la Reclamada que no se verifica una "falta de correspondencia" que vicie la definición y justificación del área de influencia, puesto que ambas áreas de influencia -siguiendo al citado precepto legal- tienen por objeto estudiar atributos diversos, de modo que pueden ser presentadas metodológicamente como áreas distintas. Al respecto indica que el área de influencia de hidrogeología, tiene por objeto el analizar las aguas subterráneas en lo relacionado con su origen, circulación su interacción con los suelos, rocas y humedales; mientras que el área de influencia la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, tiene una finalidad más acotada, esto es, estudiar la calidad o condición fisicoquímica del acuífero. De ahí que la metodología empleada en el proceso de evaluación para la definición y justificación del área de influencia sea correcta, ajustándose a los estándares de evaluación dispuestos por el propio RSEIA. Por último, en cuanto a que área de influencia para la componente hidrogeológica se habría determinado en base a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados por la DGA en el sector Torobayo y su radio de 200 metros de protección, tal alegación se aleja de forma absoluta del contenido y mérito del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Hacienda Estancilla", y además, es inconsistente con sus propias alegaciones, pues los mismos actores reconocen que el área de influencia para la componente hidrogeológica "fue delimitada como la superficie predial más el afluente adyacente del humedal Estancilla (34,28 ha)". Así, de haber acotado el área de influencia al radio de 200

metros de protección, esta sólo hubiere comprendido 12,5 ha, lo que, según los dichos de la propia Reclamante, no podría ser efectivo.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 443 la Reclamada señala que las alegaciones relativas a los impactos sobre la componente hídrica y sus eventuales efectos sobre los riesgos para la salud de la población, carecen de argumentos o justificación que permita sustentar que las aguas de los pozos van a verse contaminadas. De acuerdo a lo informado en el punto 2.1.2.7 de la DIA, cada Lote tendrá su propio sistema de recolección y tratamiento, de modo que tanto el funcionamiento de las redes recolectoras como las plantas de tratamiento serán independientes entre sí. Ahora bien, los sistemas de tratamiento corresponden a Plantas de Tratamiento de Lodos Activados en Cultivo Mixto, las cuales poseerán una capacidad de tratamiento para un caudal de diseño de 526,56 m³/día, por cada una de ellas, aguas que darán cumplimiento a los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como baja (calificación efectuada por la DGA), según lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 46/2002, del MINSEGPRES, que "Establece norma de emisiones de residuos líquidos a aguas subterráneas" (fs. 445). Así, el efluente tratado será dispuesto en canchas de infiltración las que contarán con una superficie de 1.023 m² aproximadamente por cada lote. Asimismo, se calcula que el caudal o capacidad máxima de infiltración aportante será de 74.700 l/día, por cada cancha. Hace presente, que, según dispone el propio art. 138 del RSEIA, el otorgamiento del PAS exige que "la disposición de agua servidas no amenace la salud de la población". Por otro lado, en el "Estudio Hidrogeológico", y en el Anexo 11 de la DIA, "Caracterización Fisicoquímica del Acuífero", se observa que el escurrimiento subterráneo presenta un flujo en dirección noreste-sureste, es decir, hacia el río Valdivia, con una gradiente hidráulica de 1,75 m por km lineal. Además, los suelos presentaron una permeabilidad de aproximadamente 1 m/día, esto es, una velocidad muy pequeña en los tiempos de escurrimiento, con tiempos de tránsito superiores a 500 años entre el área del Proyecto y las zonas adyacentes al mismo (fs. 446). Señala la

Reclamada que el titular añade que para garantizar una mayor eficacia de las Plantas agregará una etapa de filtración de antracita con dosificación de floculante, que permitirá mejorar los procesos de desinfección de las aguas tratadas. Además, el Titular en Anexo 12 de la Adenda, presentó un Informe de "Transporte de solutos en el acuífero", el cual fue complementado y rectificado mediante el Informe Complementario, acompañado al Anexo 6 de la Adenda Complementaria. Los referidos Informes ponderan la extracción del caudal requerido para la plena operación del Proyecto, por una parte, y el transporte de solutos, producto de los efluentes que serán tratados e infiltrados y para todas las configuraciones evaluadas en fase de operación, el movimiento de solutos desde las zonas de descarga de aguas residuales del Proyecto, y tiempos medio de viaje desde las descargas hacia los pozos, varían según configuración entre 9 y 108 días, lo que permite descartar la existencia de riesgos para la salud de la población, máxime si se considera que las aguas servidas generadas por el Proyecto habitacional deberán ser tratadas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a fs. 448 la Reclamada, en relación a las emisiones atmosféricas, asegura que el Plan de Descontaminación de Valdivia prohíbe la quema de cualquier otro combustible sólido, que no sean pellets o briquetas que se ajusten a la NCh3246/1, Biocombustibles sólidos-Especificaciones y Clases. Parte I Requisitos Generales. De esta manera, cualquier usuario de calefactores de combustión a pellets o briquetas deberá cumplir con el consumo de biocombustible sólido que se ajuste con la normativa técnica NCh N° 3246/1, 2017. Concluye este punto indicando que asegurar la calidad del biocombustible utilizado durante la fase de operación del Proyecto, no es un mandato o prescripción exigible al titular, por consiguiente, no constituye un baremo en el procedimiento de evaluación ambiental sobre el cual se deba efectuar el cálculo o la estimación de las emisiones del Proyecto. Agrega que el cálculo o bien la estimación de las emisiones de un proyecto o actividad sometido al SEIA, se realiza no en base a la "calidad del combustible" utilizado por una determinada fuente de emisión, sino considerando el combustible genérico utilizado por tipo de fuente emisora y los respectivos factores de emisiones.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, cuanto a que la carga vial generará material particulado MP10 y MP2,5, cuyos impactos potenciales sobre la salud de la población se ignoran, a fs. 451 la Reclamada señala que no existe en la reclamación argumento o justificación alguna que permita sustentar aquella premisa. La estimación de emisiones atmosféricas debe ser efectuada conforme a la normativa ambiental aplicable, que, para dichos efectos, corresponde al DS N° 25/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia". El art. 53 del señalado cuerpo normativo, establece que los Proyectos sometidos al SEIA deben efectuar un cálculo de las emisiones totales generadas, es decir, tanto de las emisiones que directa como indirectamente serán generadas por el Proyecto. Para ello, el Titular debe entregar la metodología y los cálculos de ésta. Asimismo, establece el comentado art. 53, que aquellos proyectos que "generen emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de material particulado, y/o sus fracciones, deberán compensar sus emisiones en un 120%". De esa manera, en el Anexo 19 de la DIA se acompañó el Informe de "Estimación de Emisiones Atmosféricas". Se señala que el cálculo de cada etapa se efectuó considerando siempre el escenario más desfavorable: aquel escenario, para la fase de construcción, corresponde a aquella etapa en la que se concentra una mayor actividad, atendido la mayor superficie a intervenir y número de viviendas a construir, esto es, la primera etapa o construcción del Lote A, la que comprende la intervención de una superficie de 3,7 ha y la construcción de un total de 75 viviendas. Para la fase de operación, en tanto, se consideró como escenario más desfavorable aquel en que la totalidad de las estufas se mantendrán encendidas durante 24 horas, los 365 días del año. El Titular concluye, que los valores obtenidos dan cuenta que no se superan los límites máximos establecidos por el DS N° 25/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, lo cual permite descartar la generación de impactos significativos. Concluye que en los considerandos 4.3.1., 4.3.2. de la RCA N° 19/2019, consignan las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto tanto para la fase de construcción, como de operación. A su vez, el considerando 6.1. del ICE considerando 5.1. de la referida RCA, concluye que el

Proyecto no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la salud de la población debido a -lo que a este acápite interesa- la calidad de sus emisiones atmosféricas.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, conforme a los antecedentes vinculados a esta alegación, se analizarán las controversias vinculadas a calidad de agua para la salud de la población y la estimación de emisiones atmosféricas. Por el contrario, la denominada "intrusión salina" y la correcta determinación del área de influencia para aguas subterráneas, serán abordadas en las controversias vinculadas en la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.300, por así haberse expuesto por los Reclamantes. Así entonces es posible advertir la existencia de las siguientes controversias:

a) Riesgo sobre la salud de la población por contaminación de las napas subterráneas.

CUADRAGÉSIMO. Que, sobre este punto el Reclamante estima que existe un riesgo en la salud de la población que consume agua de pozos que pueden verse contaminados con hidrocarburos, coliformes fecales y otros contaminantes, producto de una gestión insuficientemente supervisada de la extracción de agua, impacto no evaluado correctamente. La Reclamada, por su parte, señala que las alegaciones relativas a los impactos sobre la componente hídrica y sus eventuales efectos sobre los riesgos para la salud de la población carecen de justificación que permita sustentar que las aguas de los pozos van a verse contaminadas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, como primera cuestión, a fs. 3637 y 3638, en la solicitud de invalidación los Reclamantes esgrimen como principal argumento que las aguas lluvias y aguas servidas filtradas del Proyecto irán a las napas subterráneas sin asegurar que éstas cumplan con la norma primaria de calidad de agua para consumo humano. Agrega además alegaciones en torno al área de influencia para aguas subterráneas. En sede judicial, en cambio, la alegación del Reclamante se vincula a los efectos en la calidad de aguas, pero por una gestión insuficientemente supervisada de la extracción de agua. Pese a que se puede constatar una evidente desviación procesal al modificarse en la Reclamación judicial el fundamento

fáctico con que se configuró el vicio de ilegalidad, de igual forma, el Tribunal se hará cargo de la alegación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en este sentido, los Reclamantes consideran que los efectos ambientales del Proyecto se encontrarían relacionados a la indebida gestión de la extracción de las aguas. Al respecto, los Reclamantes señalan de modo expreso: "el proyecto genera un riesgo sobre la salud de la población que consume agua de pozos que pueden verse contaminados con hidrocarburos, coliformes fecales y otros contaminantes, **producto de una gestión insuficientemente supervisada de la extracción de agua, impacto no evaluado correctamente**" (fs. 11. Destacado es del Tribunal). Tal circunstancia, sin embargo, no es un efecto de la ejecución del Proyecto, sino que forma parte de una eventual contingencia o un eventual incumplimiento de la RCA. Esto es, la evaluación ambiental si bien arranca de los escenarios más desfavorables, supone una condición de funcionamiento normal del Proyecto evaluado. El impacto ambiental, de acuerdo a la definición del art. 2 letra k) de la Ley N° 19.300, es "la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada". Esto significa que el impacto es un efecto adverso del Proyecto que se producirá como resultado de sus partes, obras y acciones. La mala o deficiente operación, o una incorrecta o insuficiente supervisión de la extracción de agua, no es un efecto causado directa o indirectamente por el Proyecto, como tampoco una consecuencia esperada del mismo. Se trata más bien de una contingencia o riesgo, o de un incumplimiento futuro de la RCA, cuya evaluación escapa al sentido del SEIA. En consecuencia, no es un impacto que tenga que ser evaluado. Si eventualmente se diera esa hipótesis, tal circunstancia deberá ser ponderada en sede de cumplimiento de RCA. Por tal razón, la base de esta alegación carece de justificación y, por consiguiente, será rechazada.

b) Estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, para el cálculo de las emisiones atmosféricas debe tenerse presente los valores de las concentraciones

y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. En el caso de la comuna de Valdivia hay que considerar, además, el Plan de Descontaminación Atmosférica, de 2 de septiembre de 2016, que en el art. 53 precisa: *"todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y que, directa o indirectamente generen emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de material particulado, y/o sus fracciones, deberán compensar sus emisiones en un 120%".* Agrega en su inciso 2º: *"Para lo anterior, el titular deberá presentar un programa de compensación de emisiones equivalente a toda la vida útil del proyecto o de la actividad. Deberán calcular e informar las emisiones de los contaminantes MP, MP₁₀, MP_{2,5}, CO, NO, SO, COV y NH, entregando metodología y memoria de cálculo en sus anexos. Estas emisiones corresponderán a emisiones totales, es decir, directas e indirectas".*

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, en relación a la primera de las alegaciones, esto es, que las emisiones atmosféricas de los sistemas de calefacción de las casas en la etapa de operación del Proyecto quedarían supeditadas a la calidad del pellet a utilizar, se trata de una afirmación que carece de todo respaldo. Es decir, no existe evidencia que permita afirmar, con un mínimo de probabilidad, de que los futuros compradores utilizarán un pellet de calidad inferior al certificado y que esto vaya a influir en la determinación de las emisiones. La única información disponible en el Anexo 3, de la Adenda Complementaria a fs. 3224, es que las casas serán provistas de calefactores a pellet, y que los valores utilizados por el titular para el cálculo de emisiones corresponden al Manual para el desarrollo de Inventario de Emisiones Atmosféricas del MMA del año 2017 (fs. 3225). A fs. 3231, además, se advierte que los calefactores tienen que funcionar con pellet de madera, el que debe estar limpio y seco, agregando que *"jamás debe estar contaminado con combustibles, aceite, grasa o cera (...)"*. Tampoco hay evidencia de que existan riesgos desconocidos en la combustión del pellet. En consecuencia, las afirmaciones que sustentan esta alegación

carecen de todo respaldo probatorio, por lo que serán desestimadas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, en relación a la segunda de las controversias vinculadas a que la carga vial del Proyecto generará material particulado MP10 y MP2,5, se debe consignar que el cálculo para efectos de la compensación debe considerar las emisiones directas e indirectas del Proyecto. El inciso 3° del art. 53 del DS 25 de 2016, entiende por "emisiones directas las que se emitirán dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, asociadas a la fase de construcción, operación y/o cierre". Por su parte, el inciso 4°, de la misma norma, dispone: "Se entenderá por emisiones indirectas las que se generen de manera anexa a la nueva actividad, como por ejemplo las asociadas al aumento del transporte. En el caso de proyectos inmobiliarios igualmente se considerarán emisiones indirectas las asociadas al uso de calefacción domiciliaria".

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, conforme a lo anterior, se debe determinar si fueron consideradas las emisiones derivadas del transporte en la etapa de operación del Proyecto dentro del cálculo de emisiones, por tratarse éstas de emisiones indirectas. Al respecto se debe indicar lo siguiente:

- a) A fs. 1294 y ss. rola el Anexo 19, de la DIA, denominado: "Estimación de Emisiones Atmosféricas". El objetivo de este informe es "calcular las emisiones atmosféricas de material particulado y gases de combustión, generados en la fase de construcción y operación del Proyecto Inmobiliario 'Hacienda Estancilla' en la comuna de Valdivia" (fs. 1299).
- b) En este informe se indica a fs. 1300 que "respecto a la fase de operación, se consideran las emisiones generadas por la calefacción del 100% de las viviendas que utilizarán calefactor a LPG (gas licuado del petróleo) que será provisto junto a ellas". Posteriormente a fs. 1301, se agrega: "Las rutas y caminos considerados para la estimación de emisiones por tránsito de vehículos y su combustión son el trayecto desde el cruce de la Ruta T-350 con Avenida Siete hasta la entrada del predio (camino asfaltado) y lo que se recorre dentro del terreno de Hacienda Cau Cau S.A. (camino no pavimentado). La magnitud de dichas distancias son 1 km

y 0,5 km respectivamente".

c) Ahora bien, y pese a lo anterior, a fs. 1310 y 1313 se considera únicamente como actividad generadora de emisiones atmosféricas para la etapa de operación, la calefacción de las viviendas que utilizarán estufa a LPG (gas licuado del petróleo).

d) Por último, en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria, a fs. 3221, rola el "Informe de Estimación de emisiones atmosféricas. Etapa de Operación", de abril de 2019. El objetivo de este informe es calcular las emisiones atmosféricas para la fase de operación del Proyecto por el uso de 229 viviendas de calefactores a pellet (fs. 3224).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, si bien para evaluar las emisiones atmosféricas en la etapa de operación del Proyecto el titular considera que las estufas operarán las 24 horas del día durante los 365 días del año en las 229 viviendas, no incluye dentro de las estimaciones de emisiones aquellas que provocará el tránsito de vehículos, como sí lo hace para la etapa de construcción. Es decir, no hay información en el expediente de evaluación que permita estimar los aportes de contaminantes MP_{2,5} y MP₁₀ del tránsito vehicular que aportará el Proyecto en etapa de operación. Lo anterior es relevante desde que a fs. 1015, en el EISTU presentado por el titular, se informa que el Proyecto generará/atraerá 2622 vehículos particulares al día. De esta forma, por un lado, no puede afirmarse que se ha descartado el impacto adverso significativo sobre el aire, y, por el otro, no hay información que permita cuantificar correctamente las emisiones para efectos de determinar la procedencia de la compensación exigida en el Plan de Descontaminación de Valdivia. En consecuencia, esta alegación será acogida.

2. Inadecuada evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, art. 11 letra b), efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 14 los Reclamantes señalan que se habría determinado incorrectamente el área de influencia para

la calidad de aguas subterráneas. A fs. 15 indicaron que los sectores de Torobayo y Estancilla constituyen una sola unidad hidrogeológica y debe ser considerada como área de influencia para los componentes ambientales hidrogeológicos y de aguas subterráneas de cualquier proyecto que involucre algún impacto sobre los humedales o los acuíferos. Continuaron señalando que una de las razones de este error fue la exclusión de SERNAGEOMIN como OAECA, órgano que tiene competencias técnicas para evaluar los factores geológicos vinculados a las aguas subterráneas. Agregaron, que la pura inclusión de la DAG no resultaba justificada dado que el análisis solo se acotó al cumplimiento del DS 46/2002, norma de emisión, siendo necesario definir el agotamiento de los acuíferos del sector y la infiltración del agua salina, que, en definitiva, afectan la disposición y calidad del agua para el consumo humano. Argumentaron que los antecedentes acompañados por el titular para caracterizar y justificar el área de influencia, no consideraron la literatura más actualizada como el estudio "Hidrogeología de la cuenca del río Valdivia, Regiones de los Ríos y La Araucanía. Servicio Nacional de Geología y Minería, Carta Geológica de Chile, Serie Hidrogeología, No. 5, 1 mapa escala 1 :200. 000", de los autores Páez, D.; Feuker, P.; Troncoso, R.; Pérez, Y. (2014).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, a fs. 17 los Reclamantes plantearon que la Resolución Exenta N° 51/2020, incurre en falencias metodológicas y conceptuales. En primer lugar, porque se confeccionó un mapa piezométrico a partir de tres controles del nivel freático medidos en los pozos del predio, lo que genera sesgos en el resultado final. En segundo lugar, porque no confeccionaron mapas piezométricos estacionales para vislumbrar variaciones asociadas a los meses lluviosos de recarga y a los meses secos estivales, ni tampoco se presenta una estimación o modelamiento del descenso de los niveles freáticos por bombeo.

QUINCUGÉSIMO. Que, a fs. 18 agregaron que los antecedentes hidrogeológicos del Proyecto no son capaces de descartar impactos significativos sobre la sustentabilidad de las aguas subterráneas frente a **procesos de intrusión** que se han producido en la unidad hidrogeológica de Torobayo. Agregaron a fs. 19, que la explicación

de la autoridad administrativa sería insuficiente para descartar impactos ya que se basa en una descripción genérica de las intrusiones salinas; en cambio, la literatura más específica señalaría que la posición de la interfaz agua dulce-salada dependerá principalmente del flujo total de agua dulce que se vierta al mar y cualquier perturbación antrópica a la dirección cantidad de ese flujo -como la extracción importante de agua desde pozos y la depresión del nivel freático en torno a estos- causará un nuevo equilibrio que puede ocasionar una mayor penetración de la cuña salina. A lo anterior, agregaron, que mientras mayor sea el caudal de bombeo y más profundo, mayor es la probabilidad de producir este fenómeno. En concreto, el Proyecto contemplaría dos pozos de 8 y 15 l/s, caudal que supera a los de derecho de aprovechamiento constituidos en el sector, y tienen una profundidad de 54 y 60 metros en circunstancia que el pozo del sector en el que se ha detectado el fenómeno de intrusión salina es de 54 metros (fs. 20). Según los Reclamantes, no se ha evaluado correctamente un efecto adverso significativo en la cantidad y calidad del recurso natural agua, poniéndose en riesgo la salud de la población si los parámetros de cloruros o sólidos disueltos se elevan sobre los valores normados, contaminando los acuíferos del sector.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 21 y siguientes señalaron que una de las razones de estas graves falencias es el incumplimiento de los estándares de evaluación que establece la "Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA" del año 2012, disponible en la página web del SEA. Al respecto argumentan que la Resolución Reclamada, respecto de los antecedentes aportados por el titular en los Anexos 10, 11, 15, 17 y 26 de la DIA y 6 y 10 de la Adenda para justificar la adecuada evaluación ambiental de la componente hidrogeológica, no realiza el análisis de cumplimiento de estándares metodológicos establecidos en la referida Guía, en especial modelos conceptuales y numéricos que permitan descartar la intrusión salina a mediano y largo plazo. Además, agregan a fs. 25, que el modelo de transporte de solutos incorporado a la evaluación, no cuenta con un modelo de flujo de respaldo por lo que el componente velocidad no está correctamente fundamentado. Por lo

anterior estiman que no hay una correcta evaluación del componente agua.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Reclamada a fs. 455 en relación a la exclusión de SERNAGEOMIN del procedimiento de evaluación. El SERNAGEOMIN, de conformidad al Decreto Ley N° 3.525/1980, del Ministerio de Minería, es el organismo "especializado [...] en materias relacionadas con la geología y minería", cuyas atribuciones se centran en la actividad minera. Adicionalmente, se indica que, conforme lo dispone el artículo 23 del DFL N° 850/1997, del MOP, la DAG es el servicio público que "le corresponde todas las funciones y atribuciones que le confiere el Código de Aguas y el DFL N° 1.115/1969, del MOP". A su vez, el art. 298 del Código de Aguas, establece que dicha repartición es la encargada de "planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos". De esta forma, el organismo competente para evaluar los efectos en la calidad del recurso hídrico es la Dirección General de Aguas. A fs. 457, culmina esta alegación señalando que aun cuando se estime que el SEA debió haber solicitado el pronunciamiento del SERNAGEOMIN, aquello no constituye un vicio esencial, puesto que dicha exclusión no ha afectado la correcta evaluación de la componente hídrica.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, en cuanto a la **correcta definición y justificación de área de influencia para la componente hídrica**, a fs. 457 y ss., la Reclamada señala el área de influencia no queda definida necesariamente por la totalidad de una determinada unidad geología, como si aquel proceso de definición y justificación fuera proceso "semiautomático". Por el contrario, la definición y justificación del área de influencia debe quedar determinada por aquel espacio geográfico hasta el cual se alcanzan a percibir los efectos generados u ocasionados por las obras, partes o acciones de un Proyecto. Es, por consiguiente, un estudio casuístico y, sujeto, en definitiva, a las características particulares del sitio, así como también los objetivos y alcances del Proyecto a desarrollar. En este sentido, el Estudio Hidrogeológico acompañado en el Anexo

26 DIA y el Estudio de Mecánica de Suelo, acompañado en el Anexo 17 de la DIA. Ambos, corresponden a estudios in situ del área en que se emplazará el Proyecto que sí son capaces de representar las dinámicas entre el medio físico y los efectos particulares del Proyecto "Hacienda Estancilla". El citado Informe Hidrogeológico, da cuenta que se habría efectuado mediciones en tres pozos ubicados en el área de emplazamiento del Proyecto, y así también mediciones del nivel de agua del río Valdivia y en el humedal adyacente a la zona de estudio. Los datos obtenidos, dan cuenta que no se incurre en un error, ya que la dirección del movimiento del agua junto a la interpolación de los niveles freáticos definidos por el Titular fue correcta y suficiente para efectos de determinar el escurrimiento flujo subterráneo y evaluar, en consecuencia, los potenciales impactos del Proyecto.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. Que, a fs. 460 la Reclamada alega que la descripción del proyecto o actividad sometida al SEIA, así como también la evaluación de sus impactos, debe realizarse en función de "la cantidad de recursos naturales renovables a extraer por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades". En este sentido, señala que en el marco del procedimiento evaluación ambiental se determinó que el consumo total del recurso hídrico quedó limitado a un total de 10 lts/seg., de modo que es en base a aquel caudal sobre el cual se debe efectuar la evaluación ambiental del proyecto. Así, se determinó que atendida las características y especificaciones del Proyecto que no era necesario "elaborar mapas piezométricos estacionales" para efectuar una correcta evaluación de los impactos sobre la disponibilidad del recurso hídrico y que tal información no hubiese modificado los resultados obtenidos, si se considera, por una parte, que el caudal de 10 lt/seg, corresponde a un caudal bajo y, por otra, que parte de ese caudal es reinyectado al acuífero por medio drenes de infiltración, a través de los cuales se dispondrán las aguas servidas tratadas en cumplimiento a límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como baja, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N°46/2002, del MIN-SEGPRES, que "Establece norma de emisiones de residuos líquidos a

aguas subterráneas". A fs. 461 agrega en cuanto a las pruebas de bombeo que el Estudio Hidrogeológico acompañado al procedimiento de evaluación fue elaborado en base a el "Informe de Construcción Pozo Profundo N° 2457" y el "Informe de Construcción Pozo Profundo N° 2459", preparados por Perfomaq, para la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas ante la DGA. Los referidos Informes darían cuenta de las pruebas de bombeo en pozos y corresponden a antecedentes técnicos que deben ser presentados en el procedimiento sectorial, de conformidad al art. 140 del Código de Aguas. Asimismo, se indica que, si bien aquellas pruebas permiten comprender los efectos de la extracción del recurso hídrico subterráneo, corresponden a antecedentes que forman parte del procedimiento de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas y que, en su calidad de antecedentes técnicos, pueden servir de sustento a los informes que son presentado en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, tal como ocurre en la especie con el Estudio Hidrogeológico. De modo que, a este respecto tampoco se incurre en un vicio de legalidad. Añade a fs. 463, que los Reclamantes buscan desnaturalizar la presente reclamación pues en realidad buscan impugnar el caudal total otorgado por la Dirección General de Aguas, mediante su Resolución Afecta N° 159, de fecha 29 de septiembre de 2017; y Resolución Afecta N° 14, de fecha 2 de abril de 2018, la que se fueron acompañadas al Anexo 9 de la Adenda.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Que, en relación a los impactos que el Proyecto ocasionaría sobre la **disponibilidad del recurso hídrico**, a fs. 463, la Reclamada se defiende señalando que los reclamantes no explican por qué razón la evaluación de la componente hídrica, en relación a disponibilidad, habría sido evaluada de forma deficiente. La alegación que se ha transcrito no aporta mayores antecedentes que permitan justificar técnicamente o bien concluir de la forma en que lo hacen los recurrentes y, por consiguiente, aquellos argumentos no son suficientes a objeto de derrotar la presunción de legalidad de la RCA N° 19/2019 y la Resolución Exenta N° 51/2020, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 19.880. Con todo, agregan a fs. 464, que la demanda total de agua potable por parte de los residentes será de 249 m³/día. Para tales

efectos, el Titular considera la implementación, funcionamiento y operación de tres Plantas de Tratamiento de Agua Potable, asegurando de esta forma que cada Lote cuente con sistemas de potabilización y distribución independientes. Cada uno de estos sistemas considera obras de captación, almacenamiento y distribución de agua potable. Añade a fs. 465, que el Titular presentó en el Anexo 26 de la DIA, un "Estudio Hidrogeológico", y que en la DIA se describen los procesos de recarga del acuífero, indicando que aquella se produce por medio de la recarga natural (diferencia entre precipitación y evapotranspiración), la que equivaldría a 1.479,5 mm/año; y la recarga artificial (aportes de caudal entregados por las descargas de efluentes), que sería equivalente a 26.608,5 mm/año. Lo anterior, da una recarga total de 28.088 mm/año. Por consiguiente, y considerando el caudal máximo a extraer por el Proyecto, no provocará fluctuaciones significativas sobre los cuerpos o cursos de aguas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, en relación a los impactos que el Proyecto ocasionaría sobre la **calidad del recurso hídrico**, a fs. 469, la Reclamada expresa la alegación no aporta antecedentes que permitan justificar técnicamente o bien concluir de la forma en que los hacen los recurrentes y, por consiguiente, aquellos argumentos no son suficientes a objeto de derrotar la presunción de legalidad de la RCA N° 19/2019 y la Resolución Exenta N° 51/2020, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 19.880. Añade que el Proyecto considera la construcción y operación de tres plantas de tratamiento de aguas servidas, las cuales dispondrán los efluentes tratados en canchas de infiltración por un caudal equivalente a 74.700 l/día, por cada cancha. Para ello, las Plantas deberán dar cumplimiento a los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad baja, de acuerdo con lo prescrito en el art. 11 del DS N° 46/2002, del MINSEGPRES. Por otra parte, en el mismo Capítulo 2 de la DIA, "Descripción de Proyecto", se indica que, entre las acciones, obras y partes, se considera la instalación de proyectos de aguas lluvias. El Proyecto, atendida sus características y las condiciones del suelo, estará dividido en cuatros subcuencas las que tendrán

por objeto la evacuación de escurrimientos, mediante zarpas, que conectarán a una red de sumideros y colectores, descargando dosificadamente las lluvias por medio de cuatro obras de descarga tipo muro de boca, ubicadas en el bosque nativo del predio, de modo que dichas aguas escurrirán superficialmente hacia el humedal Cutipay. Además, antes de cada descarga, el sistema dispondrá de cámaras sedimentadoras de aguas lluvias tipo ADS UCA, que tiene por finalidad controlar y retirar los sólidos en suspensión que pudieran ser arrastrados gravitacionalmente hacia los colectores de aguas lluvia. Por otro lado, en el Anexo 12 de la Adenda, se acompañó un Informe de "Transporte de Solutos en el Acuífero", el cual es complementado por el Informe presentado en el Anexo 6 de la Adenda Complementaria. A través de aquellos, se caracterizó el movimiento de solutos desde las zonas de descarga de aguas residuales del Proyecto, y se determinó los tiempos de viaje desde las descargas hacia los pozos y el Humedal, considerando diferentes configuraciones de caudal para los pozos de los Lotes B y C. Los resultados obtenidos indican que para el Macrolote A el tiempo medio de viaje es de 225 años, y la concentración alcanzada en el humedal es de aproximadamente 94% de la concentración inyectada para el Macrolote B el tiempo medio de viaje es de 1059 años, y la concentración alcanzada en el humedal es de aproximadamente 60% de la concentración inyectada. Para el Macrolote C el tiempo medio de viaje es de 889 años, y la concentración alcanzada en el humedal es de aproximadamente 56% de la concentración inyectada; lo que permite concluir que no existirá una afectación sobre el Humedal. De igual forma, se reitera que las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, deberán dar cumplimiento a los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad baja, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 46/2002, del MINSEGPRES.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a fs. 472 y siguientes, respecto del fenómeno de intrusión salina, la Reclamada señala que este se produce ante escenarios de sobreexplotación de los acuíferos a niveles en los que se excede su aprovechamiento por sobre la recarga de los mismos y que el Proyecto ambientalmente evaluado no

ocasiona ni genera un impacto significativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico y, por consiguiente, su operación no determina un escenario de sobreexplotación del acuífero que redunde en la contaminación de las napas por intrusión de aguas salinas. Agrega a fs. 475 que el pozo que es tomado como referencia por los recurrentes y sobre el cual se pretende homologar su supuesta condición de alcalinidad, se ubican en el sector La Mulatas, esto es, un sector en que, por cierto, no corresponde a aquel en que se emplazará el Proyecto "Hacienda Estancilla". Así también indica que los Análisis de Muestreo acompañado por los reclamantes en el procedimiento de invalidación dan cuenta que la presencia de un pozo ubicado en el "Condominio Ribera Estancilla" -próximo al área de emplazamiento del Proyecto- cuyos valores se encontraría muy por debajo de los valores a los que alude el Informe en cuestión. Así, el parámetro cloruro de acuerdo al Análisis de Muestreo, fue detectado en 120 mg/l, mientras, el Informe señala que éste se encontraría en orden de los 758 mg/l.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO. Que, en relación al no seguimiento "Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA", la Reclamada a fs. 476 solicita el rechazo de esta alegación. Señala que tal como expresa la propia Guía en cuestión, se trata de un documento de carácter indicativo y referencial, recomendaciones o criterios establecidos en la Guía pueden ser reemplazados por otros, siempre y cuando se provea de una sólida fundamentación técnica que respalde lo adoptado según el caso en estudio. Así, un particular pueda justificar o respaldar el descarte de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, en base a antecedentes empíricos que fundadamente permitan hacer una correcta evaluación de los impactos -lo que como se ha explicado- ocurrió latamente en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Hacienda Estancilla". Agrega que, por medio de éstas, los organismos administrativos dan orientaciones a los regulados para enfrentar las exigencias o criterios de la autoridad administrativa, pues su objetivo es permitir un diálogo regulatorio. Por consiguiente, éstas carecen de contenido imperativo adicional a las normas legales.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que, como se puede observar, las controversias asociadas a esta alegación son las siguientes:

- a) Correcta determinación del área de influencia para aguas superficiales y subterráneas.
- b) Falencias metodológicas y conceptuales al confeccionar los mapas piezométricos.
- c) Acerca de la posibilidad de generarse procesos de intrusión salina.
- d) Acerca de la observancia obligatoria de las guías de trámite del SEA.

A continuación se resolverá cada una de las controversias.

- a) Correcta determinación del área de influencia para aguas superficiales y subterráneas.**

SEXAGÉSIMO. Que, en esta controversia subyacen dos alegaciones que serán resueltas por separado. Por un lado, se alega que se determinó inadecuadamente el área de influencia para la calidad de aguas subterráneas, dado que los sectores de Torobayo y Estancilla constituyen una sola unidad hidrogeológica y debe ser considerada como área de influencia para los componentes ambientales hidrogeológicos y de aguas subterráneas de cualquier proyecto que involucre algún impacto sobre los humedales o los acuíferos. Por otro lado, se indica que el vicio anterior se habría producido por la exclusión del SERNAGEOMIN dentro de la evaluación del Proyecto, siendo este organismo el que tiene la competencia ambiental pertinente.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que, respecto de las primeras de las alegaciones, se debe considerar que el área de influencia corresponde al espacio geográfico en el que se producirán alteraciones al medio ambiente provocadas directa o indirectamente por el proyecto o actividad (art. 2 letra a) RSEIA). Los impactos ambientales de un proyecto recaen en un determinado espacio físico, en el cual el titular y luego la autoridad administrativa, deben realizar el ejercicio de valoración de significancia. De esta forma, que los sectores de Torobayo y Estancilla puedan constituir una sola unidad

hidrogeológica no resulta relevante para efectos de determinar el área de influencia de un proyecto. Esto es, la determinación de hasta donde llegan los impactos deberá siempre verificarse caso a caso, conforme la naturaleza e intensidad de los impactos, y de las acciones, partes u acciones del proyecto. Con todo, no puede dejar de observarse que la pretensión de los Reclamantes de incluir a la unidad hidrogeológica Torobayo y Estancilla como área de influencia, no hace sino que diluir aún más los impactos ambientales del Proyecto en el componente hídrico, lo que, desde luego, es un contrasentido desde la perspectiva ambiental. En otros términos, si debiese considerarse a la unidad hidrogeológica mencionada como área de influencia podría producirse una subestimación del impacto al tener un espacio mayor sobre el que valorar su intensidad.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en la especie, y tal como se indicará, para la definición del área de influencia de aguas subterráneas el titular no observó las etapas y procedimientos de la "Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA", por lo que su determinación no se encuentra justificada.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, en relación a la segunda de las alegaciones es efectivo que el SERNAGEOMIN no participó en la evaluación ambiental como sí lo hizo la DGA según consta en Ord. 310, de 13 de abril de 2018 (fs. 2032), y Ord. 1082, de 28 de diciembre de 2018. En este último da su conformidad al Proyecto en evaluación (fs. 3055). Al respecto se debe considerar que el art. 24 del RSEIA señala en su inciso 1°: "Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular". Agrega, en su inciso 2°: "Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural".

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, conforme a la normativa citada, las posibilidades que tiene un órgano de la Administración de participar en la evaluación ambiental son dos: a) como titular de la potestad para otorgar permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular, en cuyo caso dicha participación resulta imperativa, y/o; b) cuando posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Este último caso es facultativo para los órganos sectoriales requeridos de participar en la evaluación, debiendo comunicar su decisión dentro de los plazos para evacuar sus informes.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, atendido lo anterior, corresponde verificar si el SERNAGEOMIN se encontraba en el imperativo de participar en la evaluación ambiental de este Proyecto. Al respecto, en la DIA de fs. 786 a 789 y en la RCA de fs. 3528 a 3529, consta el listado de PAS, dentro de los que no existen permisos asociados a una potestad del SERNAGEOMIN. En consecuencia, este órgano sectorial no tenía que otorgar permisos ambientales ni emitir pronunciamientos, por lo que no resultaba imperativa su participación.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, por otro lado, el carácter potestativo de la participación de un órgano sectorial en la evaluación ambiental, en virtud del inciso 2° del art. 24 RSEIA, permite concluir que su no intervención en un procedimiento concreto no acarrea, por sí solo, un vicio procedimental. Por más que la participación de un órgano sectorial que cuenta con atribuciones técnicas ambientales sea conveniente para efectos de una mejor evaluación, sus informes no resultan vinculantes y el SEA como administrador del SEIA, podrá siempre apartarse de ellos justificadamente (art. 24 inciso final RSEIA). Por esta razón, la ausencia del SERNAGEOMIN no constituye un vicio del procedimiento.

b) Falencias metodológicas y conceptuales al confeccionar los mapas piezométricos.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, los Reclamantes alegan que la Resolución

Reclamada incurre en falencias metodológicas y conceptuales, pues para la determinación del gradiente hidráulico general del sector Torobayo consideró suficiente un mapa piezométrico con tres controles del nivel freático medidos en los pozos del predio, produciendo un importante sesgo en el resultado final. Agrega que debieron existir más controles para una mejor caracterización del flujo subterráneo, y además elaborar mapas piezométricos estacionales, así como la estimación o modelamiento del descenso de los niveles freáticos por bombeo. Esta alegación será abordada desde dos temáticas: 1) La potencial falencia metodológica de la determinación del gradiente hidráulico a partir del mapa piezométrico; 2) La potencial afectación del nivel freático causado por el bombeo de pozos circundantes.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Que, respecto a la potencial falencia metodológica de la determinación del gradiente hidráulico, se aprecia que este se calcula en base a un mapa piezométrico que se acompaña en el Anexo 26 de la DIA, donde consta el "Informe Dirección de flujo en el acuífero" (fs. 1647 y ss.). En dicho informe se desarrolla el mapa piezométrico a partir de la medición de la altura de la napa en tres puntos, la medición del nivel superficial del agua en el humedal y el nivel del río. No se indica la fecha exacta en que se tomó la medición y solo presenta la altura en cotas absolutas en relación al nivel del mar en marea alta y baja. Para la determinación del mapa piezométrico se utilizaron cinco puntos, que constituyen los únicos antecedentes disponibles. Ahora bien, se debe considerar que este mapa es utilizado para estimar el potencial impacto de la infiltración de las aguas tratadas en las aguas subterráneas, y es ahí donde cobra su importancia para efectos de la evaluación. En otros términos, lo relevante de esta alegación es saber si hay impactos en la calidad del recurso aguas subterráneas. En este sentido, el efluente que se infiltrará va a cumplir con la caracterización del DS 46/2002 que regula la emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (fs. 1343). También se realizará un seguimiento del cumplimiento de esta norma, contando la planta de tratamiento con un plan de contingencia en caso de fallas (fs. 1344). En relación a la observación de la potencial

afectación de sus fuentes de agua potable con la infiltración de agua, en la Adenda 1, a fs. 2204, el titular señala: "En particular, a cada PTAS se le agregará una etapa de filtración de antracita con dosificación de floculante, esto permitirá asegurar la claridad del agua y mejorar la eficiencia de la desinfección del agua tratada, lo que hará el sistema más seguro". Esto debería permitir optimizar aún más la eficiencia del sistema de tratamiento, considerando que el titular debe asegurar a los futuros propietarios de las viviendas el agua para el consumo humano. Finalmente, la DGA define este acuífero como de vulnerabilidad baja (fs. 1238-1243). Adicionalmente en etapa del recurso administrativo se adjuntan nuevos antecedentes con mediciones estacionales que dan cuenta de cambios menores en el nivel de los pozos en distintas estaciones del año (fs. 3764), por lo que se evidencia que este acuífero no presenta variaciones estacionales de importancia, por lo que se esperaría que la determinación del mapa piezométrico en una estación es representativa de la condición local. Por lo tanto, existen distintos antecedentes que en conjunto permiten descartar una afectación a la salud de la población, como también a los recursos naturales por la infiltración del efluente de las aguas tratadas en las PTAS.

c) Acerca de la posibilidad de generarse procesos de intrusión salina.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, tal como se ha reseñado precedentemente, a fs. 18 los Reclamantes señalaron que los antecedentes hidrogeológicos del Proyecto no son capaces de descartar impactos significativos sobre la sustentabilidad de las aguas subterráneas frente a procesos de intrusión salina que se han producido en la unidad hidrogeológica de Torobayo. La Reclamada, por su parte, señala que dicho fenómeno se produce en contextos de sobreexplotación de acuíferos y que el pozo que es tomado como referencia y sobre el cual se pretende homologar su supuesta condición de alcalinidad, se ubica en el sector La Mulatas, que no corresponde a aquel en que se emplazará el Proyecto "Hacienda Estancilla".

SEPTUAGÉSIMO. Que, sobre el particular se debe considerar que el Informe al que hace referencia la Reclamada, señala que el proceso de intrusión salina ocurre solo en sobreexplotación del acuífero (fs. 473), y que el Proyecto no produce ese efecto, y por ello, la DGA otorgó derechos de aprovechamiento equivalentes al 20% del caudal de los pozos existentes en la zona. Se debe indicar que, tal como menciona la Reclamada a fs. 475, el titular aporta una caracterización del acuífero con tres pozos del sector Torobayo donde la concentración de cloruros fue la siguiente:

- a) 5,98 mg/l correspondiente al pozo del macrolote a que no será explotado (fs. 1128);
- b) 11,93 mg/l de cloruro del pozo del macrolote b (fs. 1130), y;
- c) 334,43 mg/l en el pozo del macro lote c (fs. 1132).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que, dado lo anterior, se debe considerar, por un lado, que existe una alta variabilidad de los niveles de cloruro entre los diferentes pozos, por lo que las muestras que arrojaron resultados de bajas concentraciones, no permiten descartar la potencial existencia del fenómeno de intrusión salina en ese sector del acuífero. Por otro lado, al menos en uno de los pozos existe alta concentración de cloruros. En efecto, en el estudio "Hidrogeología de la cuenca del Río Valdivia. Regiones de Los Ríos y La Araucanía" (fs. 4084 y siguientes), del SERNAGEOMIN de 2014, estima que una concentración de 27,8 mg/l de cloruro es considerado alto. Este informe indica: "La muestra M-P131 del sector Toro Bayo, presenta un leve enriquecimiento en cloruro, en relación al resto de las muestras del grupo de aguas bicarbonatadas-sódicas. Aun cuando presenta una conductividad eléctrica de 309 uS/cm, **este comportamiento puede tener una relación incipiente con el fenómeno de intrusión salina**, como ha sido relevado en el informe de perforación del pozo 124, de similar profundidad y estratigrafía, ubicado a tan solo 1 km de distancia (...) Otro sector con **antecedentes, de intrusión marina salina** es el sector El Toro Bayo, en el que existe un registro (P123) de agua salada, en el acuífero identificado bajo 54 m de profundidad (fs. 4119 y 4129)" (el destacado es del Tribunal). Por su parte, a fs. 4172, se indica

que el valor de la muestra M-P131 es de 27,8 mg/l. Este valor es superado en más de 10 veces por el pozo del macro lote c. A continuación, se inserta una imagen en la que se muestran los pozos P-131 y P-123 en relación al pozo del Proyecto:

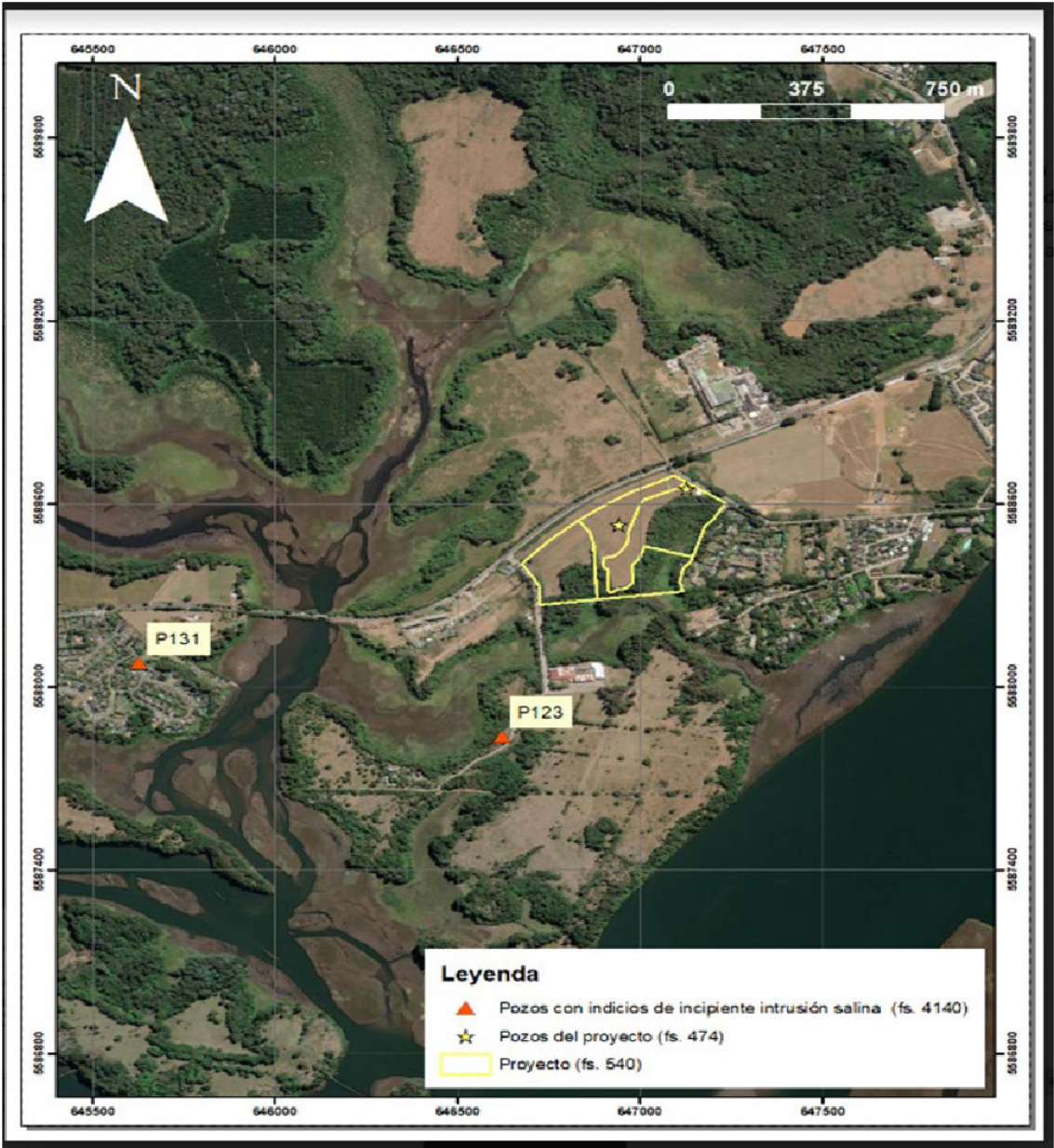


Figura N°1: Ubicación de pozos con parámetros que dan cuenta de un incipiente fenómeno de intrusión salina según el informe "Hidrogeología de la cuenca del Río Valdivia. Regiones de Los Ríos y La Araucanía" (fs. 4084 y siguientes), en triángulos rojos y ubicación de los pozos de extracción del proyecto (pozos macro lotes b y c), en estrellas amarillas.
Fuente: Elaboración propia.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme lo indicado, en el sector hay una condición específica que arroja indicios de que se está produciendo intrusión salina, por lo que la no sobreexplotación del acuífero no es motivo suficiente ni asegura que el Proyecto no contribuya a este fenó-

meno. Es decir, considerando la existencia de indicios de estar comenzando un fenómeno de intrusión salina en el sector, no hay información suficiente que permita descartar que el Proyecto en evaluación contribuya a dicho fenómeno, considerando los dos pozos que pretenden extraer agua del acuífero. La intrusión salina podría ser, por tanto, un efecto no evaluado del Proyecto.

d) Acerca de la observancia obligatoria de las guías de trámite del SEA

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, sobre esta materia se debe considerar que el SEIA constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter predictivo, cuya base se encuentra en un conjunto de conocimientos científicos que permiten explicar, con un cierto grado de probabilidad, cómo se comportarán las variables ambientales frente a la intervención antrópica. Confluyen en su interior problemas de naturaleza técnica y científica que son propios de disciplinas cuyos conocimientos son altamente especializados. Así, en el descarte de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, existen amplios espacios para la construcción de la información relevante en la evaluación ambiental, así como también para la apreciación o valoración de los impactos por la autoridad. Para disminuir esos grados de apreciación, mejorar la eficiencia del servicio y otorgar certeza, la autoridad encargada de la administración del SEIA puede dictar las denominadas "Guías de trámite", cuyo objetivo es uniformar los criterios o exigencias técnicas vinculados a diferentes los componentes ambientales y/o a los proyectos o actividades (art. 81 letra d) de la Ley N° 19.300). Se trata de un conjunto de criterios y exigencias que permiten dirigir la actividad de la Administración ambiental, indicándole al titular la información relevante y suficiente que debe agregar al procedimiento; a su vez, facilita la evaluación por parte de los órganos sectoriales con competencia ambiental y del mismo SEA.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, la regulación de las "Guías de trámite" es dispersa. La norma más importante se encuentra en el art. 4 inciso 2° RSEIA, que dispone: "El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los

criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título". Por su parte, el art. 18 letra f) inciso 8° RSEIA, establece: "Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados". Conforme a estas normas, las "Guías de trámite" resultan vinculantes para los titulares de proyectos o actividades como también para la autoridad administrativa encargada de la evaluación y los órganos sectoriales que participan de la misma.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Que, no obstante lo anterior, a juicio del Tribunal, las "Guías de trámite" del SEA, constituyen lo que se denomina "soft law administrativo", y su obligatoriedad es consustancial a la matriz científica o técnica con que son elaboradas y concebidas, esto es, su valor vinculante no es superior al grado de científicidad o generalización que detenta. Esto trae dos consecuencias: en primer lugar, el seguimiento estricto de una Guía de trámite asegura que las conclusiones a las que se arriban tienen un grado de justificación aceptable que permite a la autoridad administrativa adoptar una decisión fundada en ellas; sin embargo, como todo conocimiento científico, es provisional y sujeto a ser derrotado o cuestionado con información adicional, nuevas o mejores técnicas disponibles u otras metodologías aceptadas por la ciencia. Así entonces, es perfectamente posible demostrar que los resultados fácticos acerca de la existencia de un impacto o su valoración que resultan de aplicar una "guía de trámite" no son correctos en un caso concreto. En segundo lugar, y como correlato de lo anterior, dado que el descarte de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300 admite una diversidad de métodos y técnicas, nada impide que el titular de un proyecto o actividad pueda apartarse de todo o parte de la Guía de trámite, con tal que se justifique la metodología aplicable y que esta produce grados de fiabilidad equivalentes en sus resultados. De

esta forma, no es ilegal que la determinación de un impacto o riesgo ambiental no se observe una “guía de trámite” siempre que ese titular justifique dicha prescindencia y la metodología propuesta.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Que, en la especie las partes no discuten que el titular no siguió todos los pasos o etapas de la “Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA”; sin embargo, tampoco existe alguna justificación que permita explicar que los resultados obtenidos son equivalentes al de haber seguido la guía, o que la metodología utilizada observa los estándares técnicos o científicos que hagan fiables sus conclusiones.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la “Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA” establece dos grandes etapas: la elaboración de un modelo conceptual que debe ser el punto de partida de la construcción de cualquier modelo hidrogeológico y la elaboración de un modelo numérico. La guía establece que “Un modelo numérico está fundamentado en el desarrollo de un modelo conceptual, el cual corresponde a una simplificación del sistema acuífero real, pero que retiene sus aspectos más relevantes”. Se puede apreciar que el modelo acompañado por el titular en la evaluación titulado “Transporte de solutos en el acuífero” (fs. 3900 y ss.), adolece de un modelo conceptual, identificado como esencial en la guía. Al no tener un modelo conceptual tampoco realiza todas las etapas asociadas a este, es decir, un estudio hidrológico, estudio geológico/hidrogeológico y un estudio hidrogeoquímico, para la generación de un balance hídrico. El titular sólo desarrolla una modelación numérica, la que, según la Guía, debe contener:

Tabla N°1: Tabla comparativa entre los contenidos exigidos en la “Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA” y aquellos incorporados en el informe de modelación del Titular titulado “Transporte de solutos en el acuífero” de fs. 3900 y ss.

EXIGENCIAS DE LA GUÍA	INFORME TITULAR
Límites y geometría del área o dominio de modelación	Presente en el estudio (fs. 3905)
Nivel de detalle de la discretización	Presente en el estudio (fs. 3905)

Tipo de modelo (régimen permanente o transientes) y atributos en relación al tiempo	Información faltante
Condiciones de borde y condiciones iniciales	Información faltante
Tasas de recarga y otros flujos de entrada/salida	Información faltante
Asignación de parámetros al modelo (parámetros de flujo y transporte)	Información faltante
Selección de pozos de observación y series de datos asociadas	Información faltante

Fuente: Elaboración propia.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Que, conforme a lo expuesto, y no habiendo una explicación o justificación del titular para prescindir de la metodología propuesta en la Guía, esta alegación será acogida.

3. Inadecuada evaluación de los impactos de la Ley 19.300, art. 11, literal c), reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Que, a fs. 26 se indica que el **área de influencia** para este componente no fue determinada en forma adecuada ni se justificó correctamente según el art. 19 letra b.1. del RSEIA, restringiéndose a un espacio geográfico insuficiente que no permite descartar todos los impactos del Proyecto en sistemas de vida y costumbres. Argumentan que la DIA en su Estudio de Medio Humano, Anexo 28, limita geográficamente el área de influencia a un radio de 0,5 km alrededor del Proyecto. Sobre este punto, la resolución recurrida, añaden, solo se limitó a señalar que el área de influencia fue ampliada sólo en relación al impacto vial. Señalan que el Proyecto no se hace cargo de su emplazamiento cercano a zonas completamente urbanizadas, lo que es subestimado en la RCA. Al respecto indican que el Anexo 28 de la DIA si bien hace referencia a algunas circunstancias, no justifica la exclusión de estos elementos de la determinación del área de influencia ni menos da razones de cómo el Proyecto no genera efectos adversos.

OCTOGÉSIMO. Que, continúan señalando a fs. 28 y siguientes que existiría una **deficiente evaluación del impacto en el flujo vial**, ya que existen impactos no fueron correctamente evaluados, para efectos de descartarlos o mitigarlos. En efecto, señalan que la Res. Ex. 51/2020, se remite a los antecedentes aportados por el titular para descartar estos impactos. Sin embargo, el Estudio Técnico de Transporte, incorporado en el anexo 2 de la Adenda, no entrega antecedentes que den cuenta que se haya evaluado este impacto en el escenario más desfavorable, que corresponde a la época estival y los días festivos, por ser la zona un destino turístico, reconocida como ZOIT. Alegan a fs. 29 que dicho informe no entrega datos de flujo vehicular en dichas épocas, tampoco se basó en mediciones hechas en terreno, sino únicamente menciona una medición realizada el día miércoles 6 de septiembre de 2017 entre las 7:00 y 20:00 horas, lo que no corresponde a las épocas con mayor flujo vehicular, es decir, el escenario más desfavorable.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Que, por último, a fs. 29 y 30 se indica que se ignoró el pronunciamiento del GORE de los Ríos, y que la saturación del flujo vehicular en la Ruta T-350, abarca un área de influencia mayor a la zona urbana del sector conocido como Torobayo, incluyendo la comuna de Corral. La exclusión de Corral del área de influencia y del pronunciamiento de su Municipio, como también la descripción de la compatibilidad de este proyecto con las políticas planes y programas de desarrollo de la comuna de Corral, violan el art. 13 del RSEIA.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 479, la Reclamada señala que el área de influencia para el componente medio humano queda determinada por los efectos que ocasionarán las emisiones, residuos o efluentes generados por el Proyecto tanto para la fase de construcción como operación; así como también por la extracción de los recursos hídricos y los efectos del aumento del flujo vehicular generado por el Proyecto. En consideración a los referidos elementos, el Titular define un polígono para el área de influencia que comprende un radio de estudio de 0,5 km, desde el Proyecto. Añade que el SEA mediante el ICSARA solicitó al Titular ampliar el área de influencia, a fin de considerar en el análisis los efectos sobre los puentes Cruces y Pedro de Valdivia, y conocer, de esa manera, los

impactos que se pudieran provocar en la circulación o aumento en los tiempos de desplazamiento por parte de las actuales habitantes del sector Torobayo. El Titular, por su parte, acoge la solicitud y amplía el área de influencia del Proyecto incorporando a la evaluación ambiental nuevos estudios, entre ellos, el "Informe Técnico de Transporte", acompañando al Anexo 2 de la Adenda. Además, de la revisión del citado Informe, se puede constatar que no sólo se incorpora en el área de influencia los viaductos antes referidos, sino que también se efectúa un análisis de los eventuales impactos sobre la Ruta T-350 (entre Niebla y Ruta T-340), calle Los Lingues, calle Los Robles, calle Nueve y Av. Siete, así como otras intersecciones relevantes, susceptibles de ser afectadas. Agrega a fs. 481, que los Reclamantes no acompañan antecedentes que permitan demostrar sus aseveraciones y acreditar que, contrariamente a lo observado en el marco de la evaluación ambiental, existen efectivamente otras actividades o manifestaciones tradicionales específicas para el sector Torobayo que no fueron consideradas para la correcta definición del área de influencia, razón por lo que mal podría construirse a partir de tales alegaciones un vicio de legalidad.

OCTOGÉSIMO TERCERO. Que, en segundo lugar, los Reclamantes agregan que la evaluación del componente medio humano se habría efectuado considerando que el sector en que se emplaza el Proyecto corresponde a un "sector despoblado o con viviendas aislada". Tal afirmación, no solo es incorrecta, sino que, además, se aleja de forma completa al mérito del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, no existe en la DIA, ni tampoco en el Estudio de Medio Humano, referencias alusivas a que el sector Torobayo corresponde a un "sector despoblado o con viviendas aisladas". Aquella aseveración se opone al mérito del procedimiento, puesto que la información y los antecedentes acompañados a la evaluación, dan cuenta que en el sector se encontrarían 121 viviendas, cuyo número de habitantes por vivienda es de aproximadamente 3,4 personas. Asimismo, la población del sector Torobayo es caracterizada en el informe como una población que "no está uniformemente distribuida, ya que su densidad habitacional y poblacional se encuentra concentrada en los condominios y el resto distribuido entre los sitios

particulares con edificaciones de viviendas de autoconstrucción".

OCTOGÉSIMO CUARTO. Que, sobre el aumento en los tiempos de desplazamiento la Reclamada a fs. 482 y ss., señala que el Proyecto considera un total de 296 estacionamientos, y para la fase de operación generará un flujo de 2.199 vehículos diarios. A fin de evaluar los impactos sobre los aumentos en los tiempos de desplazamiento, se presentó un EISTU, el cual es acompañado al Anexo 4 de la DIA, siendo posteriormente rectificado mediante un nuevo EISTU acompañado al Anexo 10 de la Adenda. Se estima que el Proyecto generará/atraerá un flujo de 2.199 veh/día, equivalente a 296 veh/h. Posteriormente, se suma a la demanda de transporte base o condición basal al año de corte, el flujo de generación y atracción provocada por el Proyecto, obteniendo así la demanda del escenario proyectado. Se define también la oferta vial en el escenario actual y escenario proyectado, a fin de establecer un diagnóstico de los impactos generados por el Proyecto, y se efectúa, finalmente, la modelación del escenario con Proyecto. Bajo este escenario, el estudio identificó que el empalme de la Ruta T-350 con Calle Nueve, arroja impacto en el escenario con Proyecto identificándose un diferencial de flujo equivalente al 44,5%, superior al 20%, por lo que -metodológicamente- se concluye que, en base a la normativa sectorial, es necesario aplicar medidas de abatimiento en la intersección Av. Nueve con Ruta T-350. En consideración a ello, se detalla un nuevo escenario de Proyecto mejorado conforme a la metodología normalizada para EISTU, el que incorpora una semaforización de la intersección, la cual contará con tres fases y un ciclo doble de 45 seg. en punta mañana y de 45 seg. en punta tarde; pista de viraje exclusivo para el arco de la Ruta T-350 Oriente; pista de viraje exclusivo para el arco de la Ruta T-350 Poniente; y pista de aceleración en el arco Ruta T-350 Oriente, dirección oriente. Luego de evaluado el escenario con Proyecto mejorado, se tiene que el grado de saturación máxima disminuye considerablemente, es decir, los grados de saturación alcanzado con las medidas no supera en un 20% a los de la situación base, lo cual permite descartar impactos significativos sobre los aumentos en los tiempos de desplazamiento. A fs. 485, añade que los flujos vehiculares que

proviene desde la zona costa, esto es, "Niebla, Punucapa, Curiñanco, Corral, Los Pellines, y sectores aledaños, que hacen uso de la Ruta T-350", necesariamente son incorporadas y consideradas en el cálculo efectuado, ya que como bien advierten los actores, aquellos flujos transitan y necesariamente pasan por aquellos puntos de control, medición y/o estudio, sobre los cuales que construye el EISTU; y, por consiguiente, mal podría verificarse un vicio a este respecto. Por otra parte, a fs. 486, señala que no sería veraz que no se hubiera evaluado correctamente el escenario más desfavorable, que correspondería a "la época estival o días festivos". Tal afirmación tampoco sería veraz, puesto que, mediante el ICSARA, se solicitó al Titular, precisamente, efectuar una evaluación que considere la época estival. Al respecto, es preciso advertir que en la modelación tanto del escenario actual como del escenario base, se aplicó un factor de corrección a los conteos, a fin de asimilar el comportamiento de los flujos vehiculares en temporada estival. Dicho factor de corrección fue obtenido a partir de la comparación de flujo en tránsito medio diario anual entre las temporadas de primavera (fecha en la que fueron realizadas las mediciones de flujo) y verano del Plan Nacional de Censos, específicamente la Estación N° 44, localizada en bifurcación Curiñanco, esto es, entre la intersección de las Ruta T-340 y Ruta T-350.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Que, en cuanto al **pronunciamiento disconforme del GORE de los Ríos y la exclusión de la Municipalidad de Corral** en el procedimiento de evaluación, señala a fs. 489, que el Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, mediante su Oficio Ordinario N° 737-2019, de fecha 25 de abril de 2019, no entrega ni tampoco discurre sobre consideraciones de orden técnico que permitan concluir que el Proyecto generará una saturación sobre la Ruta T-350. En efecto, la referida Gobernación (sic) solo resuelve su inconformidad atendida la supuesta "saturación del flujo vehicular existente en la Ruta T-350 hacia la ciudad de Valdivia", la que por cierto no ha justificado en base a fundamentos técnicos. Agrega que se advierte que el pronunciamiento excede la competencia que le ha otorgado el art. 9 ter de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 34 del RSEIA. Respecto de la exclusión del Municipio

de Corral la Reclamada a fs. 489, señala que los Municipios competentes para informar sobre la relación con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal serían aquellas "del área de influencia del proyecto". En este sentido, de acuerdo al mérito del procedimiento de evaluación, el área de influencia para las diversas componentes ambientales no alcanza ni se extienden sobre la jurisdicción de la Municipalidad de Corral, por lo que no se habría incurrido en vicios de legalidad a este respecto.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Que, atendido el mérito de las alegaciones se desprende que existen tres tipos de controversias: a) Determinación del área de influencia para medio humano; b) Descarte de impactos por saturación de la Ruta T-350; c) No consideración de pronunciamiento del GORE y exclusión de la Municipalidad de Corral en el procedimiento de evaluación.

a) Determinación del área de influencia para medio humano.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Que, los Reclamantes señalan que no se habría determinado correctamente el área de influencia para medio humano, por cuanto se habría restringido a un radio de 0,5 km alrededor del Proyecto, lo que habría sido ampliado sólo en relación al impacto vial. Esta área no permitiría descartar los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. Que, el art. 2 letra a) del RSEIA, define área de influencia como "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". En la especie, el área de influencia quedará determinada por el espacio físico en que se van a producir efectos ambientales que puedan alterar sistemas de vidas y costumbres de grupos humanos.

OCTOGÉSIMO NOVENO. Que, sobre el particular el titular en la DIA a fs. 718, señala que el Proyecto no producirá reasentamiento de comunidades humanas ni una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Tal afirmación se basa en

el estudio "Línea Base Medio Humano", Anexo 28, que rola a 1719 y siguientes. En este Informe se señala a fs. 1745 que "El área de influencia estará determinada por aquellas zonas en las que existe actividad humana y que pudiesen ser afectadas por el proyecto, tanto en su fase de Construcción, como en su fase de Operación, para tal efecto se definió un buffer de 0,5 km, determinado por el uso de las vías de acceso al proyecto, las modelaciones de olor, ruido y el análisis de las Emisiones atmosféricas". Una de las justificaciones que se da a esa determinación es "la afectación a la circulación y conectividad de la comunidad en el área de influencia para desplazarse, ya sea peatones o por transporte público o bien particular. Considerando que, tanto en la fase de Construcción, como en la fase de Operación, aumentará el flujo vehicular, teniendo en cuenta que este flujo vehicular es saliendo de las Avenidas Siete y/o Nueve, para tomar la ruta T- 350, que concentra el flujo de transporte particular en dirección Este y Oeste" (fs. 1745 y 1746). A continuación, en la figura N°2 se observa la imagen que corresponde al área de influencia para el medio humano determinada en la DIA (fs. 1747):



Figura N°2: Área de influencia del medio humano definida en la DIA del proyecto. Fuente: Figura 4, DIA del proyecto a fs. 1747.

NONAGÉSIMO. Que, en el ICSARA 1, a fs. 2102 la autoridad administrativa le indica al titular que el área de influencia del EISTU no necesariamente debe coincidir con la descripción del transporte que se realiza en la DIA, por lo que le solicita "considerar el potencial impacto que produciría el volumen vehicular del proyecto en la rotonda conformada por la Ruta T-350 con Ruta T-340 y el acceso al Condominio Silos de Torobayo. Por lo anterior, se solicita entregar un acápite que describa el transporte en las rutas de acceso al proyecto, considerando la intersección recién descrita, con la finalidad de conocer cómo impactará la cantidad de 2.622 viajes diarios". Posteriormente a fs. 2103, se le pide al titular que, en virtud de la solicitud de ampliación del área de influencia del proyecto, evalúe la alteración significativa a los sistemas de vida de los grupos humanos, específicamente lo señalado en el literal b) del art. 7 del RSEIA, respecto a la obstrucción o libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

NONAGÉSIMO PRIMERO. Que, en la Adenda 1, el titular acoge estas observaciones a fs. 2214, indicando: "el área de influencia de transporte son las vías a utilizar durante la fase de construcción y operación del Proyecto, esto incluye la Calle Siete, Calle Nueve y Ruta T-350. Esta última se considera desde el Proyecto pasando por la intersección con la Ruta T-340, el puente Cruces, puente Pedro de Valdivia hasta la Avenida Alemania, tal como se muestra en la Figura N° 2 de la presente Adenda". Se agrega posteriormente, a fs. 2216: "se desarrolló un Estudio Técnico en Transportes (Anexo N°02), en el cual se realizó un análisis vial, en el que se modelaron las principales intersecciones de un área de influencia mayor (más extensa de lo considerado en el EISTU), contemplando un trazado compuesto por la ruta T-350 (desde Niebla a la intersección con Ruta T-340), Calle Los Lingues y Calle Los Robles, además de las vías Av. Siete y Calle Nueve, siendo ésta última donde se emplazará el acceso vehicular del Proyecto". En la Figura 3, se observa el área de influencia para transporte que corresponde a la Figura N°3-1 del anexo 2 de la Adenda, rolante a fs. 22390:

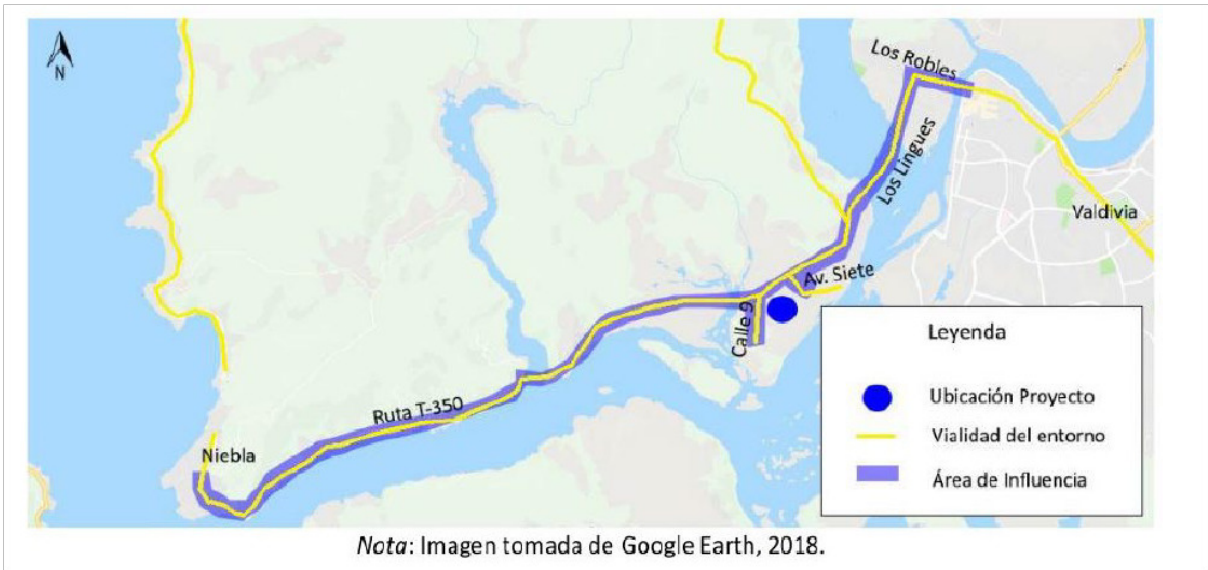


Figura N°3: Área de influencia del Transporte definida en el Anexo 2 de la Adenda 1 del proyecto "Informe Técnico en transportes". Fuente: Figura 3-1 del anexo 2 de la Adenda 1 del Proyecto de fs. 2390.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Que, de igual forma, en la Adenda 2, a fs. 3194, se indica por el titular que "De acuerdo al Informe de Medio Humano desarrollado, fue posible observar que no existen actividad dentro del área de proyecto o el área de influencia, que se encuentren asociados a usos como sustento económico, tradicional, medicinal o cultural, que sean utilizados por los grupos humanos identificados en el sector".

NONAGÉSIMO TERCERO. Que, como se puede apreciar, el titular y la autoridad administrativa realizaron una ampliación del área de influencia del medio humano considerando los impactos derivados por el transporte, manteniéndose en lo relativo a las emisiones y ruido, las que no fueron cuestionadas por la autoridad ni por los Reclamantes. Tampoco hay antecedentes que permitan arribar a una conclusión diferente a la establecida por la autoridad administrativa en torno a que el área de influencia para ruido y emisiones se encuentra mal determinada. En este sentido, siempre existió la preocupación de la autoridad sobre los impactos viales del Proyecto, por posibles aumentos significativos en tiempos de desplazamientos. Por ende, no puede estimarse que haya existido una errónea determinación del área de influencia, entendida como el espacio geográfico en los que se producirán los impactos. Cuestión diferente, como se verá a continuación, es si fueron determinados y ponderados debidamente los impactos en dicha área de influencia.

b) Descarte de impactos por saturación de la Ruta T-350.

NONAGÉSIMO CUARTO. Que, los Reclamantes señalan que existiría una deficiente evaluación del impacto en el flujo vial, ya que los impactos trascienden las avenidas 7, 9 y parte de la Ruta T-350. Agregan que el Estudio Técnico de Transporte, incorporado en el Anexo 2 de la Adenda, no entrega antecedentes que den cuenta que se haya evaluado este impacto en el escenario más desfavorable, que corresponde a la época estival y los días festivos, por ser la zona un destino turístico, reconocida como ZOIT, como tampoco se basó en mediciones hechas en terreno.

NONAGÉSIMO QUINTO. Que, como se puede observar, la alegación está vinculada a la correcta determinación y descarte de los impactos viales que producirá el Proyecto. Sobre el particular se debe señalar que el art. 7 inciso 2° del RSEIA, dispone: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos". Agrega el inciso 6°, letra b) de la misma norma: "A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias: b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento". Los Reclamantes estiman que no se encuentran descartados los impactos adversos significativos en el aumento de los tiempos de desplazamiento porque las modelaciones de tráfico vehicular en la Ruta T-350, no habrían contemplado el peor escenario.

NONAGÉSIMO SEXTO. Que, en la DIA el titular señala a fs. 709: "el Proyecto considera un flujo vehicular por la Ruta T-350 de 1 a 2 camiones diarios por transporte de insumos, materiales o escedentes (sic) de excavación. Este flujo no generará una alteración significativa a la libre circulación, conectividad o a los tiempos de desplazamiento sobre la vialidad pública, toda vez que actualmente la intersección de la Ruta T-350 y la Avenida Siete tiene la

capacidad para absorber dichos flujos derivados de las actividades constructivas del Proyecto (ver Anexo N°4 "EISTU"). Posteriormente indica: "Durante la fase de operación del Proyecto, el acceso al Lote A será por la Ruta T- 350 con Avenida Nueve mientras que el acceso al Lote B y C será por la Ruta T-350 con Avenida Siete (...)" De acuerdo a los resultados obtenidos en el EISTU (ver Anexo N°4), el proyecto en su fase de operación generará / atraerá un flujo de 2.622 vehículos diarios. Bajo este escenario, el estudio concluye que las intersecciones Ruta T-350 con Av. Siete y Ruta T-350 con Av. Nueve, muestran una situación favorable con grados de saturación máxima para la red inferiores al 69% en los períodos punta mañana y punta tarde (...)" . Luego se señala: "En la intersección de Ruta T-350 con Av. Siete, el grado de saturación máxima de 69% se registra en el arco correspondiente a Av. Siete en el Escenario con Proyecto en período punta mañana, este grado de saturación permite un flujo vehicular expedito. La demora promedio máxima registrada es de 17,1 segundos en período punta mañana y de 9,7 segundos en período punta tarde, ambas se dan en el acceso correspondiente a Av. Siete. La mayor cola generada es de 6,1 vehículos, la cual se registra en el arco correspondiente a Av. Siete en período punta mañana" (fs. 710). Se añade: "En la intersección de Ruta T-350 con Av. Nueve el grado de saturación máxima de 45% se registra en el arco correspondiente a Ruta T-350 Poniente en el Escenario con Proyecto en período punta mañana, este grado de saturación permite un flujo vehicular expedito. La demora promedio máxima registrada es de 31,1 segundos en período punta mañana y de 24 segundos en período punta tarde, ambas se dan en el arco correspondiente a Av. Nueve. La mayor cola generada es de 5,2 vehículos, la cual se registra en el arco correspondiente a Ruta T-350 Oriente en período punta tarde. Finalmente, del análisis de capacidad de reserva de las dos intersecciones, se concluye que es necesario aplicar medidas de mitigación en la intersección Av. Siete con Ruta T-350, por lo tanto, se detalla un nuevo escenario de proyecto mejorado, incorporando una pista de viraje en el acceso sur tipo bypass, para facilitar el viraje hacia el oriente junto con una pista de aceleración en la Ruta T-350. Se considera además una isla con demarcaciones y tachas en el acceso sur que permita

segregar los movimientos hacia el oriente" (fs. 711). Concluye, señalando lo siguiente a fs. 712: "Luego de evaluado el escenario con proyecto mejorado, se tiene que el grado de saturación máxima disminuye de 69% a 24% en la intersección Ruta T-350 con Av. Siete, específicamente en el arco de acceso sur en Av. Siete, validando positivamente las medidas revisadas (...) En conclusión, durante la fase de operación del proyecto sus residentes y la población en general utilizarán de forma expedita como vías de acceso desde Valdivia centro, la ruta T-350 con Avenida Siete y ruta T-350 con Avenida Nueve. Esta ruta es bidireccional, y posee la capacidad para absorber el aumento en el flujo de vehículos que significará el Proyecto Hacienda Estancilla. Por lo tanto, el Proyecto no considera la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de los habitantes del sector aledaño al mismo" (fs. 712).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, estas conclusiones se basan en el Anexo 4 de la DIA, que contiene el EISTU, que a fs. 970, da cuenta del Estudio Base. En este se indica que "se realizaron dos mediciones continuas de flujo vehicular en el área de influencia del Proyecto, específicamente entre las 7:00 y 20:00 horas. El primer aforo se realizó en el cruce entre la Ruta T-350 y Av. Siete, durante el primer semestre de 2017, particularmente el día miércoles 22 de Marzo de 2017. Mientras el segundo aforo se desarrolló en el cruce entre la Ruta T-350 y la Av. Nueve, durante el segundo semestre de 2017, particularmente el día jueves 14 de Septiembre de 2017".

NONAGÉSIMO OCTAVO. Que, en ICSARA 1, a fs. 2102 y siguientes, se le plantearon al titular una serie de observaciones en relación al descarte de los efectos viales del Proyecto en el medio humano, y especialmente en los tiempos de desplazamientos. Así, se le pide: a) considerar el potencial impacto que produciría el volumen vehicular del Proyecto en la rotonda conformada por la Ruta T-350 con Ruta T-340 y el acceso al Condominio Silos de Torobayo (fs. 2102); b) considerando los niveles de aumento en los niveles de saturación (de 20 al 69% y del 30 al 40%, de las calles Siete y Nueve) se solicita al proponente entregar un análisis detallado de los indicadores, a fin de proponer medidas que tiendan a minimizar el impacto detectado, realizando el mismo análisis para los distintos

periodos presentados en la DIA (fs. 2103); c) atendido que las mediciones realizadas en el EISTU corresponden a una época normal de acuerdo a metodología, esto es, conteos de vehículos realizados un día martes y/o jueves en los meses de marzo a noviembre (específicamente para el EISTU se realizaron en marzo de 2017), se solicita incluir un análisis que de cuenta de lo que sucede en época estival que corresponde al peor escenario (fs. 2103); d) también se solicita considerar para el estudio de tránsito (EISTU) y para la evaluación de art. 7 letra b), el actual flujo de tránsito de la Avenida Siete, considerando para ello el incremento del flujo vehicular durante la época estival, producto de la conectividad con Las Mulatas (barcaza). Lo anterior por cuanto la DIA señala que se realizaron dos aforos, correspondientes al cruce entre la Ruta T-350 y Av. Siete, durante el primer semestre de 2017 (22 de marzo de 2017), mientras el segundo aforo se desarrolló en el cruce entre la Ruta T-350 y la Av. Nueve, durante el segundo semestre de 2017, (14 de septiembre de 2017); situación que no contempla mediciones y/o aforos durante la época estival, la que concentra el mayor incremento de flujo vehicular y congestión de dichas rutas, correspondiendo al peor escenario a evaluar durante el presente proceso (fs. 2104).

NONAGÉSIMO NOVENO. Que, el titular en la Adenda 1, a fs. 2216, señala que "se realizó una nueva estimación de demanda de viajes asociada al Proyecto, así como también, se consideró adecuado corregir las mediciones de flujo vehiculares realizadas en terreno, **utilizando ara (sic) ello una tasa de corrección estimada a partir de la Estación N°44 del PNC**, asimilando así el flujo vehicular esperable en temporada estival (la más cargada conforme a lo presente en la información disponible en el ya mencionado Censo de Flujo)". Se agrega a fs. 2225, que en el Informe Técnico en Transporte "se desarrollaron modelaciones de flujo adicionales a las ya realizadas para el EISTU. Considerando además la corrección de las mediciones de flujo realizadas en temporada normal, a partir de la aplicación de una tasa estimada entre el diferencial de flujo entre la temporada de primavera (fecha en la que fueron desarrolladas las mediciones) y la temporada de verano (la más cargada conforme a lo registrado en la estación N°44 del PNC). Lo anterior, a fin

de analizar el escenario más restrictivo”.

CENTÉSIMO. Que, estas afirmaciones contenidas en la Adenda 1, se basan en el Informe Técnico de Transporte de fs. 2380 y siguientes. En este informe a fs. 2399 se señala para evaluar el volumen de tránsito por las vías utilizadas por el proyecto, se utilizó la información del Departamento de Estadísticas y Censos de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas, el que ha censado sistemáticamente la red de caminos chilenos con el objeto de conocer el comportamiento del tránsito y determinar las principales características en la utilización de los caminos nacionales, para ello utiliza estaciones de medición que toman muestras en tres períodos al año. Se utilizó la información contenida en la Estación N°44, localizada en la bifurcación Curiñanco, la que correspondería al Tránsito Medio Diario Anual (TMDA) y el Tránsito Medio Diario (TMD) por temporada (fs. 2400). Se agrega que de acuerdo a la metodología del Plan Nacional de Censos se realizan las mediciones en tres temporadas que corresponden a la temporada de verano (desde enero a abril), temporada de invierno (desde mayo a agosto) y temporada de primavera (desde septiembre a diciembre). La temporada con mayor flujo vehicular registrado por la estación N° 44 corresponde a la temporada de verano alcanzando un TMD de 24.867 veh/día en el año 2016. Por último, se indica que se estimó un factor de corrección que será aplicado sobre las mediciones de flujo realizadas en el contexto del presente estudio, con el objeto evaluar un escenario más restrictivo de la red de transporte (fs. 2401).

CENTÉSIMO PRIMERO. Que, como se puede observar la autoridad administrativa solicitó al titular complementar la información con la que se realizó la modelación del tráfico vehicular, con el objeto de representar el peor escenario. Y ello dado que solo se realizaron mediciones en condiciones de tránsito normal en un día de los meses de marzo y septiembre de 2017, y posteriormente en septiembre de 2018, las que resultaban insuficientes para dar cuenta del peor impacto en el tráfico vehicular. Al respecto a juicio del Tribunal, situar la modelación en el peor escenario supone representar el escenario base bajo tres perspectivas: a) peor escenario en cuanto al horario; b) peor escenario en cuanto al día de la semana; c) peor escenario en cuanto a la época del

año. Lo anterior considerando que, tal como se indica por el Titular a fs. 2425, el emplazamiento del Proyecto corresponde a un sector con actividad turística, condición que, desde luego, influye en la definición del peor escenario.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Que, en cuanto al **peor escenario base en relación al horario**, los horarios *peak* se determinaron por lo observado en calle 9, donde se realizó una medición continua el día **jueves** 14 de septiembre de 2017 desde las 7:00 de la mañana hasta las 20:00 (fs. 2392). Este horario corresponde a las 7:45 hasta las 8:15 por la mañana y a las 14:45 a 15:45 por la tarde (fs. 2393). Estas horas se utilizaron para realizar la medición de los demás puntos indicados en la tabla de fs. 2395. Sin embargo, la medición del punto N°2 de la tabla de fs. 2395, que se ubica en la intersección de la Ruta T-350 con la Ruta T-340/Euskadi, se realizó el 29 de septiembre de 2018, que corresponde a un día **sábado**. Considerando que la mayoría de la población tiene distintos comportamientos de traslados durante el fin de semana en comparación a la semana laboral, no es posible asumir que las horas *peak* identificadas se repitan el fin de semana o los festivos, que fue lo que efectivamente se hizo para la medición del punto N°2, recién indicado. De lo anterior se desprende que el escenario base de la modelación no representa, para el punto N°2, el peor posible atendido la naturaleza turística que tiene la Ruta T-350, cuya presión de uso los fines de semana, probablemente es en horarios diferentes a los días laborales.

CENTÉSIMO TERCERO. Que, en relación al **peor escenario respecto de los días**, cabe mencionar que, tal como se indicó precedentemente, no hay discusión que la Ruta T-350 que sirve para acceder al Proyecto, posee un valor turístico muy relevante pues el camino de acceso a varios atractivos turísticos. A pesar de que ello se considera en toda la evaluación, la medición del escenario base en los puntos N°s 1, 3, 4, y 5, de la tabla de fs. 2395, se realizó de acuerdo a la metodología MESPIVU, esto es, en un día laboral normal (fs. 2425). Considerando que la mayoría de la población tiene distintos comportamientos de traslados durante el fin de semana en comparación a la semana laboral, y que al tratarse de

una ruta que tiene vocación turística, es esperable que las frecuencias cambien en los fines de semana y festivos, por lo que no es posible entender que las mediciones realizadas durante la semana puedan representar el peor escenario.

CENTÉSIMO CUARTO. Que, en cuanto al **peor escenario base en relación al periodo del año**, el Titular no efectuó mediciones *in situ* que le habrían permitido definir con un grado de probabilidad aceptable el escenario más desfavorable para los impactos viales. Tampoco existe en el expediente de evaluación alguna justificación de porqué pudiendo efectuar las mediciones, como se realizó para la confección del EISTU, se optó por aplicar criterios de corrección sobre la base de estudios confeccionados por el Departamento de Estadísticas y Censos de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas.

Que, por todo lo anterior, esta alegación será acogida, por lo que no es posible descartar los impactos significativos adversos sobre los tiempos emplazamientos derivados de la operación y ejecución del Proyecto en el peor escenario.

c) No consideración de pronunciamiento del GORE y exclusión de la Municipalidad de Corral en el procedimiento de evaluación.

CENTÉSIMO QUINTO. Que, los Reclamantes plantearon que la autoridad administrativa no se había hecho cargo del pronunciamiento del GORE y que la comuna de Corral habría sido excluida indebidamente de la evaluación ambiental. Tales alegaciones serán rechazadas.

CENTÉSIMO SEXTO. Que, al respecto se debe considerar que el GORE de los Ríos, mediante Ord. 809-2018, de 12 de abril de 2018, de fs. 2044, se pronuncia sobre la DIA solicitando precisar que "el efecto del proyecto en la congestión vehicular de toda la zona circundante y de influencia en el Estudio de Impacto sobre el Transporte Urbano (EISTU) considerando puntos de medición adicional en la ruta principal hacia la ciudad de Valdivia (y no solo las avenidas nueve y siete), como en el sector Isla Teja, Calle Los Lingues, Los Robles, Los Laureles y el Puente Pedro de Valdivia,

entre otros" (fs. 2046). A fs. 3068, mediante Ord. 20-2019, de enero de 2019, consta el nuevo pronunciamiento del GORE a la Adenda 1, en que nuevamente reitera aprensiones de carácter técnico vinculados a número de viviendas, estacionamientos, efluentes, porcentaje y superficie de ocupación y sugerencias de incorporar compromiso ambiental voluntario. Posteriormente, a fs. 3408, consta el Ord. N° 737-2019, de 25 de abril de 2019, que manifiesta su no conformidad del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo 2009-2019, de la Región de Los Ríos en atención a la saturación del flujo vehicular existente en la Ruta T-350 hacia la ciudad de Valdivia y su entorno.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Que, para determinar el alcance de ese pronunciamiento se debe considerar que el art. 9 inciso final de la Ley N° 19.300, dispone que "Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados **dentro de las esferas de sus respectivas competencias**". A su vez, el art. 9 ter de la misma norma señala: "la Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen **si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional** y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente".

CENTÉSIMO OCTAVO. Que, de acuerdo a la normativa citada, el GORE está llamado a participar en la evaluación ambiental para referirse cómo el Proyecto en evaluación se relaciona con las políticas, planes y programas de carácter regional. En ese contexto puede formular observaciones o aprensiones al Proyecto, pero siempre dentro del ámbito de sus competencias legalmente asignadas, es decir, en relación a las políticas, planes y programas regionales. En la especie, se puede observar que en ninguno de los dos primeros pronunciamientos del GORE se hace referencia, ni siquiera de modo implícito, acerca de cómo el Proyecto se relacionaba con las políticas, planes y programas a nivel regional. La autoridad regional se limitó a levantar observaciones técnicas vinculados a diferentes partes y obras del Proyecto y componentes ambientales, las que están fuera de sus competencias, y rebasan el ámbito al que ha sido

llamado a intervenir por el legislador. Solo en el último pronunciamiento se hace referencia a la Estrategia Regional de Desarrollo indicando que el Proyecto no es conforme a la misma, debido a la saturación de la Ruta T-350. Sin embargo, dicho pronunciamiento carece de soporte técnico que permita explicar porqué se producirá la saturación de la vía.

CENTÉSIMO NOVENO. Que, por otro lado, y sin perjuicio de lo indicado, el art. 9 ter de la Ley N° 19.300, fue introducido en el primer trámite constitucional por la Diputada señora Pascal y los Diputados señores Accorsi, Chahuán, Espinosa y Vallespín, en el siguiente tenor: "Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se ajustan a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal. La Comisión señalada en el artículo 82 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las Municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto que estos señalen si el proyecto o actividad **se ajusta a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, respectivamente** (El destacado es del Tribunal)". (Historia de la Ley N° 20.417, p. 295). Al tenor de la propuesta normativa inicial, los titulares debían describir cómo sus proyectos se ajustaban a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y local. Ello suponía la necesaria compatibilidad o coherencia entre el proyecto evaluado y estos instrumentos. Esto queda refrendado con la opinión del asesor jurídico del Ministerio del Medio Ambiente, Luis Cordero, quien señaló en la discusión parlamentaria lo siguiente: "en aquellos casos en que hay regulaciones de carácter indicativo, como lo son los planes de desarrollo, el proyecto obliga a los proponentes a hacerse cargo en sus estudios y/o en sus declaraciones, acerca de la manera como sus respectivos proyectos afectan las políticas regionales y locales y por lo tanto, traslada la carga al propio proponente; asimismo, obliga a consultar a los gobiernos regionales y a las municipalidades acerca de la manera como se da esa compatibilidad, con lo cual está obligando

a los gobiernos regionales y locales a dictar políticas de desarrollo regional y comunal, que en la mayoría de los casos no existen" (Historia de la Ley N° 20.417, p. 446).

CENTÉSIMO DÉCIMO. Que, no obstante, en la discusión parlamentaria, consta en el Boletín N° 5947-12, las indicaciones efectuadas en el Segundo Trámite Constitucional por el Ejecutivo y los Parlamentarios. En este, el senador Allamand formula la indicación N° 121 al art. 9 ter inciso 2°, del siguiente tenor: "Ingresado a tramitación el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, el Servicio solicitará al Gobierno Regional respectivo, así como a la o las municipalidades de la o las comunas en que se emplace el proyecto, su pronunciamiento respecto de la forma en que el proyecto se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o los planes de desarrollo comunal, respectivamente. (La negrita es del Tribunal)". (Historia de la Ley N° 20.417, p. 631). El Ejecutivo, por su parte, realizó la indicación sustitutiva N° 104 bis, proponiendo una modificación al art. 9 ter, en la cual -a la par de la indicación del senador Allamand-, reemplazaba la expresión "ajustar" por "relacionan". El texto propuesto por el Ejecutivo fue aprobado y su tenor es idéntico al actual art. 9 ter de la Ley N° 19.300 (Historia de la Ley N° 20.417, p. 789).

CENTÉSIMO UNDÉCIMO. Que, como se puede apreciar, en la discusión parlamentaria se propone modificar la expresión "ajustan" que se utilizaba originalmente la propuesta de art. 9 ter, por "relacionan", con el claro propósito de demostrar que el Proyecto no tiene que demostrar su compatibilidad con estos instrumentos atendida la naturaleza política e indicativa de los planes y programas de desarrollo regional y local. Estos instrumentos no forman parte de la normativa aplicable al proyecto, aun cuando pueden cumplir importantes roles de justificación del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la Comisión del art. 86 de la Ley N° 19.300 en aquellos aspectos no reglados de la evaluación. Por ende, la no consideración de los pronunciamientos del GORE respecto de la relación del proyecto con las políticas, planes y programas regionales, no constituye un vicio de nulidad. Por ende, por las razones indicadas, estas alegaciones serán rechazadas.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. Que, respecto de la exclusión de la Municipalidad de Corral de la evaluación ambiental, se debe considerar que el art. 9 ter de la Ley N° 19.300, ya citado, establece que son los Municipios del "área de influencia del proyecto", los llamados a pronunciarse sobre la relación con las políticas, planes y programas locales. En especie, no existe antecedente alguno en la evaluación que sitúe a la Municipalidad de Corral dentro del área de influencia del Proyecto. Es decir, los efectos ambientales adversos del Proyecto no se producirán en los límites geográficos de la comuna de Corral. Por ende, no existían motivos o argumentos para estimar que la Municipalidad de Corral debía participar en la evaluación. En consecuencia, esta alegación será rechazada.

4. Inadecuada evaluación de los impactos de la Ley 19.300, art. 11, letra d), localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. Que, a fs. 31 las Reclamantes alegan que la DIA y sus Adendas ignoran completamente el valor ambiental del territorio del sector Torobayo y sus alrededores, y ello porque el humedal que colinda con el Proyecto y el área que será intervenida, es parte de corredores biológicos de la Selva Valdiviana, lo que sería ratificado por avistamiento de los vecinos de monitos del monte y pudúes. En esta área habría especies protegidas. Concluyen señalando que se habría omitido toda referencia a los eventuales impactos que se puedan generar en el valor ambiental de dicho corredor que conecta con diferentes áreas protegidas, lo que tampoco fue respondido por la Reclamada.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. Que, la Reclamada a fs. 491 señala que el Proyecto se ubica aproximadamente a 7 km en línea recta del humedal Sitio Ramsar, de modo que se descartaron impactos significativos sobre aquel, conforme se consignó en el considerando 6.4. del ICE y el considerando 5.4. de la RCA N° 19/2019. Complementa señalando

que para que un área determinada sea considerada como área protegida deberá existir un acto formal, emanado de la autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete un espacio geográfico delimitado a un régimen de protección especial. En este sentido, no se observa acto administrativo que declare el área en que se emplaza el proyecto como área protegida y, por consiguiente, menos aún que se estaría afectando un corredor biológico. A fs. 492, la Reclamada agrega que tanto en el Informe de Caracterización de Fauna Silvestre (Anexo 29 de la DIA) como el Estudio Limnológico (Anexo 25 de la DIA) se dio cuenta que el área en que se emplaza el Proyecto, incluyendo al Humedal Cutipay, evidencia un importante grado de intervención, perturbación o alteración por las actividades de origen antrópico, circunstancia que implica que no se estaría interviniendo un área o territorio de valor ambiental, en los términos que dispone el 7° del art. 8 del RSEIA, es decir, territorio con nula o baja intervención antrópica o con características de unicidad, escasez o representatividad. Así también, en el área en que se pretende desarrollar el Proyecto "Hacienda Estancia" (sic), no se identificó, ni tampoco se avistó fauna silvestre y/o acuática en alguna categoría de conservación con mayor significancia, así como tampoco se encontraron zonas de nidificación y/o alimentación en las áreas de estudio (fs. 493).

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Que, el art. 8 inciso 2° del RSEIA, establece que "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar". Conforme a la normativa indicada, corresponde determinar si efectivamente el Proyecto se emplaza en o próximo a áreas protegidas o a un territorio que cuenta con valor ambiental.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Que, respecto de lo primero, el inciso 6° del art. 8 del RSEIA establece que: "Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de auto-

ridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental". En cuanto a la existencia de áreas protegidas, en la DIA, Capítulo 3, a fs. 719, se señala por el titular que "en el área de influencia del Proyecto, no existen áreas protegidas asociadas al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SNASPE). La más cercana de estas áreas corresponde al Parque Nacional Alerce Costero, ubicado en la Cordillera de la Costa, en las comunas de Corral y la Unión, fuera del ámbito geográfico del proyecto en evaluación". De igual manera, se afirma que el Proyecto no afectará Bienes Nacionales Protegidos. Concluye señalando que el Proyecto no es susceptible de afectar a poblaciones, recursos y áreas protegidas. Misma conclusión se observa a fs. 3576, en el considerando 5.4 de la RCA del Proyecto.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. Que, como se puede apreciar, no hay antecedentes en el procedimiento de evaluación que permitan asegurar que el Proyecto se emplaza en o próximo a áreas protegidas. Los Reclamantes tampoco aportan antecedentes adicionales para entender que la información proporcionada por el titular, ponderada y valorada por la autoridad evaluadora, sea incompleta e inexacta. En otras palabras, la reclamación se construye en contra de los hechos establecidos por la autoridad administrativa sin que se hayan aportado antecedentes o una justificación que permita variar las conclusiones contenidas en la RCA. Por esta razón esta alegación será rechazada.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Que, el art. 8 inciso 8° RSEIA, indica: "Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad". La norma en cuestión presenta dos hipótesis: a) territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, y; b) territorios cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. Que, respecto del primer supuesto, consta

a fs. 1723, en el Anexo 28 de la DIA, "Línea de Base Medio Humano", que el Proyecto estará emplazado a 4 km al Poniente de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, sector Torobayo, camino a Niebla, Ruta T- 350, dentro del territorio Urbano, caracterizado por la presencia de Condominios, proyectos inmobiliarios y parcelas particulares. Se agrega que el área donde se desarrolla el Proyecto ha sido explotada de manera agrícola en el pasado, por lo cual corresponde a un sector intervenido antrópicamente. A fs. 1750 se agrega que "El proyecto limita al Norte con la Ruta T- 350, al Sur con el Humedal Cutipay y el Colegio San Luis del Alba, al Este con sitios Particulares con edificación de viviendas y la Avenida Siete y al Oeste con la Avenida Nueve y el Condominio Los Aromos, tanto el humedal, las calles y la presencia de cortina de árboles presentes generan un aumento de las distancias a las viviendas más cercanas, lo que reduciría los efectos propios de la construcción a los vecinos. La Ruta T-350 y la Avenida Siete son asfaltadas y la Avenida Nueve mantiene una carpeta de ripio en regular estado". De estos antecedentes se puede advertir que el área en que se emplazará el Proyecto se encuentra altamente intervenido por lo que no puede afirmarse que se trate de un territorio con nula o baja intervención antrópica. Los Reclamantes tampoco aportan antecedentes adicionales para entender que la información proporcionada por el titular, ponderada y valorada por la autoridad evaluadora, sea incompleta e inexacta.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. Que, respecto del segundo de los aspectos, esto es, territorios cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad, los Reclamantes hacen consistir el vicio en que no se habría considerado la existencia de corredores biológicos de la Selva Valdiviana, lo que sería ratificado por avistamiento de los vecinos de monitos del monte y pudúes. Tal aseveración, sin embargo, carece de toda justificación probatoria. Al respecto se debe considerar lo siguiente:

- a) En el Anexo 29 sobre Fauna Caracterización de Fauna Silvestre (fs. 1775) se indica a fs. 1854: "se puede indicar que el área en donde se ejecutará el proyecto se encuentra intervenida

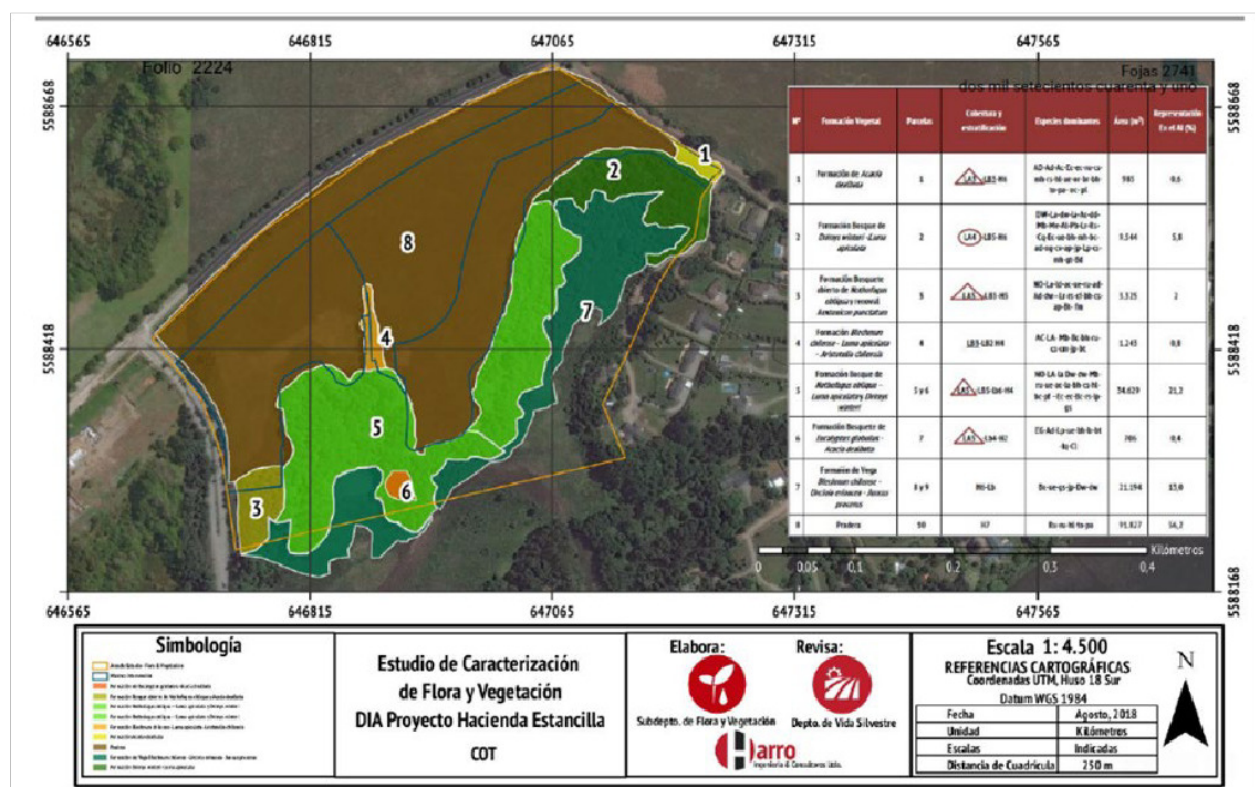
por una pradera, sector que originalmente albergó bosque laurifolio o bosque templado de Los Ríos. Si bien el sector tiene importancia desde el punto de vista de la vida silvestre, el sector en general, se encuentra bastante afectado y/o intervenido, sea por la zona que presta residencia a grupos humanos denominada como ZA-2, así como los caminos aledaños, los cuales en hora punta de mañana presentan excesivos niveles de ruido ambiental lo cual puede implica (sic) afectación adicional al área de estudio. Los tránsitos vehiculares que se realizan por el camino que permite el acceso al Colegio San Luis de Alba además de los altos niveles de ruido, generan gran cantidad de polvo en suspensión, factores que en general deterioran la vida silvestre del área de estudio".

- b) A su vez, en el Anexo 23 de la DIA sobre "Caracterización de Flora y Vegetación", a fs. 1551, se concluye: "En cuanto a la diversidad, observamos que las unidades descritas presentan menos especies nativas de las que podrían esperarse, esto podría ser debido a la fragmentación progresiva que ha tenido este sector producto de los proyectos inmobiliarios, viales y/o agrícolas en las zonas colindantes. Finalmente, dado que existen zonas de Bosque Nativo a ser intervenidos por las partes, obras y acciones del proyecto, corresponde la presentación del PAS 148. Mayormente, el proyecto se realizará en una superficie para la formación que corresponde a una pradera que limita con las formaciones de bosque nativo, sobre esta formación, se estima que al no albergar especies con categoría de conservación, se estima que los efectos no son adversos para la fase de construcción (fase mas (sic) invasiva) tanto por la superficie de pradera a intervenir como en la duración de esta fase, puesto que se interviene un área de menor relevancia florística".

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Que, como se puede apreciar, no hay información que permita arribar a la conclusión de que el Proyecto se emplaza en o próximo a corredores biológicos de la Selva Valdiviana, o que se hayan avistado monitos del monte y pudúes. Los Reclamantes no aportan antecedentes adicionales a los reseñados anteriormente para entender que la información proporcionada por

el titular, ponderada y valorada por la autoridad evaluadora, sea incompleta, inexacta o insuficiente. La reclamación se construye en contra de las conclusiones de la autoridad administrativa sin que existan antecedentes o justificaciones que las desvirtúen. En consecuencia, esta alegación también será desestimada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, respecto de la existencia de especies que habrían sido avistadas como el Monito del Monte y los Pudúes, se debe señalar que según consta en el informe de fauna de fs. 1775 y siguientes, no se identifican ambas especies como potenciales habitantes del área del Proyecto (fs. 1811 y 1812); sin embargo, la misma bibliografía que se utiliza para tal conclusión, identifica la potencial presencia de estas especies en la zona (Iriarte, A. 2008. Mamíferos de Chile. Lynx Ediciones. Barcelona, España, 420 pp). En este libro, se señala que el Monito del Monte se encuentra en bosques de *Nothofagus* y bosques hidrófilos, y el Pudú se ubica en bosques templados y lluviosos, como es el de *Nothofagus*. Según se señala tanto en la DIA, en el estudio de flora y vegetación (fs. 1457 y ss.) como en la Adenda (fs. 2611 y ss.), en el área de estudio, en el predio, fuera del área de intervención directa, existen formaciones de bosque *Nothofagus*, las que se observan en las zonas verde claro y verde musgo del siguiente plano de fs. 2741:



CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Que, a pesar de lo anterior, se debe

indicar que según se ha descrito por la literatura científica (JIMÉNEZ J. (2005) Monito del monte (*Dromiciops gliroides*). Fósil viviente y único marsupial gondwánico del Orden Microbiotheria. pp. 541-543. En: Historia biodiversidad y ecología de los bosques costeros de Chile. Editorial Universitaria. Santiago, Chile. 708 pp), el Monito del Monte habita en zonas con *perturbación escasa*. Considerando que esta zona es un remanente de bosque con alta perturbación en los alrededores, es probable que no habite en dicho sector. No hay evidencia en el expediente administrativo o judicial que haya permitido confirmar la alegación de los Reclamantes. Por su parte, el pudú si bien podría habitar en la zona, en la misma habitan una de las amenazas, siendo la más importantes para la especie los perros, y ello por la presencia de casas alrededor, por lo que es poco probable la supervivencia de individuos en el sector (Luarte F, y Leichtle J, (2019), "Causas de ingreso de pudúes (Pudu puda) a un centro de rehabilitación de fauna silvestre en la ciudad de Concepción, Chile, entre los años 2012-2017", Rev. Med. Vet. Investig. 2(2):29-35 y Silva-Rodríguez E, Pezoa L, Contreras P, Ovando E., Gonzalez D., Aleuy A, Napolitano C, Sepúlveda M. (2019), "Avances en la conservación de mamíferos amenazados en la Cordillera de la Costa Valdiviana" pp. 361-382, en *Biodiversidad y ecología de los Bosques Costeros de Chile* (Smith-Ramírez C & FA Squeo, eds). Editorial Universidad de Los Lagos, Osorno, Chile. 640 pp.)

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Que, en todo caso, la RCA establece el cierre perimetral de la zona donde existirá un sendero ecológico a fs. 3595, para evitar el acceso de personas y mascotas (perros). La barrera contará con señalética que indicará la prohibición de acceso a la zona y prohibición de hacer fuego. En consecuencia, de existir alguna probabilidad de la existencia de estas especies en la zona adyacente al Proyecto, se han adoptado las medidas para evitar impactos sobre ellas. Por todas estas razones, esta alegación será íntegramente rechazada.

5. Inadecuada evaluación de los impactos de la Ley 19.300, art. 11, literal e), alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o

turístico de una zona.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. Que, a fs. 33, alegan los Reclamantes que el área de influencia para el paisaje se acota a la superficie predial del Proyecto (13,5 ha), lo que es insuficiente, por el hecho de que éste se ubica en una ZOIT. Además, agregan a fs. 34, que existe un paisaje rural en zona urbana, de alto valor en términos de paisaje para el turismo, omitiéndose descartar los impactos significativos sobre el valor paisajístico del territorio. Concluyen alegando que el área de influencia del Proyecto no excede el lugar de emplazamiento del mismo, siendo esto absolutamente absurdo, como si desde afuera de ese territorio se observare un espacio vacío. La determinación de esta área es absolutamente arbitraria e irregular.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 494, la Reclamada señala que consta en el Anexo 27 de la DIA, el "Estudio de Paisaje y Turismo", el cual define y justifica el área de influencia de acuerdo con la metodología dispuesta por la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico" (SEA, 2013). Se efectúa, por consiguiente, una descripción de los atributos biofísicos considerando microzonificación y supuestos de paisajes. Luego, a cada uno de dichos atributos se le otorga una valoración, siendo el único atributo relevante las coberturas vegetales que se encuentran en la franja suroriente del inmueble. Posteriormente, se definen los puntos de observación común, se determinan las cuencas visuales y se efectúa el análisis de intervisibilidad. De esta forma, se obtiene el área de influencia, la que se encuentra delimitada por el área de emplazamiento, pues el paisaje intervenido corresponde aquel en que se emplazarán las obras y partes del Proyecto. Añade que los resultados concluyen que el Proyecto se sitúa en la "Unidad Paisaje Pradera", la cual posee una alta antropización y que no presenta atributos que le otorguen valor paisajístico. Asimismo, se indica que el Proyecto obstruirá de forma indefinida la vista a la "Unidad de Paisaje Bosque Nativo". Sin perjuicio de ello, se reconoce que este paisaje posee una calidad visual media ya que presenta un alto grado de fragmentación e intervención antrópica, lo que se traduce en que la unidad no presenta características

únicas y representativas. A fs. 496, los recurrentes aluden a que el Proyecto se emplaza en la ZOIT de Valdivia, no obstante, no se observa de la lectura del libelo que presenten alegaciones sobre la evaluación de la componente turística. Con todo, añade que la superficie donde se emplazará el Proyecto no presenta atributos que atraigan visitantes o turistas, de modo que no existirán impactos sobre dicho componente. Adicionalmente, se descartaron impactos por el aumento significativo en los tiempos de desplazamiento, por lo que tampoco se verificará un impacto sobre los desplazamientos desde y hacia los atractivos turísticos catastrados en la ZOIT.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el art. 9 inciso 2° del RSEIA, dispone: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona". Al tenor de la norma, corresponde determinar si el lugar en que se emplazará el Proyecto tiene valor paisajístico o turístico, y en caso de tenerlo, si el Proyecto afectará dichos atributos significativamente en términos de duración y magnitud.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. Que, respecto al **valor paisajístico** el art. 9 inciso 3° RSEIA, dispone: "Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace **única y representativa**". El inciso 4° de la misma norma, complementa indicando: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará: a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico. b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico".

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Que, al respecto existen en la evaluación los siguientes antecedentes que se deben ponderar:

- a) A fs. 1673 y siguientes, consta el Anexo 27 de la DIA, "Estudio de Paisaje y Turismo". En este informe se indica que "Por medio de la inspección visual del territorio y dadas las

características estéticas y geomorfológicas del área de intervención, se realizó el reconocimiento visual del paisaje donde se eligieron 12 puntos que se encuentran en sectores de mayor acceso para un observador habitual, desde donde es posible una visión panorámica del paisaje. Estos puntos fueron seleccionados intentando abarcar la totalidad del área de intervención del proyecto. Los puntos de observación escogidos se encuentran en la infraestructura vial que rodea el predio de emplazamiento del Proyecto, Ruta T-350, Avenida Siete y Avenida Nueve" (fs. 1681).

- b) Agrega el informe indicado, a fs. 1693: "De acuerdo a la valoración de los atributos biofísicos del área de emplazamiento, (...) se determinó que la **zona presenta valor paisajístico**, dada la presencia de bosque nativo con una alta cobertura en toda la franja del fondo del paisaje del área de emplazamiento del Proyecto, con una alta diversidad de especies de follaje mixto y distintas tonalidades de color verde. A esto añadir, la presencia media y diversidad alta de fauna (ver Anexo N°29 de la DIA "Estudio de Fauna Silvestre") principalmente en el área de bosque nativo". Con todo, también se afirma que "al interior del predio donde emplazará el Proyecto, detrás del bosque, se encuentra el Humedal Cutipay, el cual **no será intervenido ni tampoco forma parte del paisaje a intervenir por el Proyecto**" (fs. 1701).
- c) A fs. 1702, se agrega que la mayor parte de la extensión del Proyecto Inmobiliario se emplazará sobre la Unidad Paisajística Praderas Naturales, de calidad visual baja, debido a que contiene poca variedad de atributos, valorados en categoría baja, a excepción de la fauna de diversidad alta y presencia media.
- d) En este mismo informe a fs. 1715, se concluye que el Proyecto "obstruirá de forma indefinida la vista del paisaje de bosque nativo y praderas que presenta el terreno donde se emplazará. Dicho paisaje es posible visualizarlo desde la Ruta T-350 que une Valdivia y Niebla y desde la Avenida 7 y Avenida 9. El paisaje bosque nativo presenta una calidad visual media y se encuentra inmerso dentro de una zona de expansión urbana donde

existen condominios y viviendas unifamiliares y colectivas. Es decir, este paisaje posee un alto grado de fragmentación e intervención antrópica que lo traduce en una zona que no presenta características únicas y representativas". Luego, se añade "el atributo que otorga valor paisajístico al área de influencia corresponde a la vegetación, específicamente el bosque nativo característico de la selva valdiviana. En el sector Torobayo, este paisaje presenta fragmentación producto de la expansión urbana de la comuna de Valdivia dejando algunos remanentes como el que se encuentra en el predio de emplazamiento del Proyecto. Cabe mencionar que el Proyecto se construirá sobre la unidad de paisaje de pradera la cual no presentó atributos que otorguen valor paisajístico al lugar" (fs. 1716).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Que, en el ICSARA de la DIA, a fs. 2105, se le pide al titular (observación 67), "ampliar información respecto del proyecto de detalle de implementación del área verde y esparcimiento considerada para la última fase de construcción ya que el sector se localizará aledaño a la ruta T-350, lo que quedaría ampliamente expuesta a la percepción visual desde a vía. La información requerida contempla diseños, especies arbustivas, arbóreas y prado seleccionadas conforme a ordenanza local para áreas verdes de la Municipalidad de Valdivia, distribución y medidas de preservación de cada una de ellas. Complementariamente se solicita efectuar un fotomontaje de las áreas verdes proyectadas para su etapa de desarrollo pleno sumado a las casas ya construidas, utilizando los mismo PO informados en el anexo N° 27 "Análisis del valor paisajístico y turístico" de la DIA con el objeto de evaluar la percepción del observador". El titular, en la Adenda 1, a fs. 2231, se compromete en la fase de operación, con las viviendas construidas y habitadas, construir un cerco perimetral vivo que cubra la parte inferior de las viviendas que se encuentren más cercanas al perímetro. Agrega que el diseño arquitectónico de las partes altas de las viviendas y techumbres considera materiales de recubrimiento similares a madera nativa y colores acordes al ambiente natural de la ZOIT en la cual se inserta, adjuntando de fs. 2232 a 2333, el fotomontaje.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, la RCA a fs. 3576, en el considerando 5.5., indica que "el Proyecto, dada su ubicación y área de influencia, tuvo una baja calificación en cuanto a calidad paisajística ya que se trata, principalmente, de un sector residencial. En cuanto a las rutas desde donde se podría observar el Proyecto, si bien la T-350 es de alto tráfico, según los fotomontajes la afectación es baja. Para el caso de Av. Siete, la visibilidad hacia el Proyecto es baja. Si bien la ruta T-350 posee alto tráfico, no tiene lugares de observación directos (estacionamientos o miradores) teniendo a la vista que el área de influencia directa del proyecto se calificó como paisaje de calidad baja".

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo indicado, se desprende que no existen antecedentes que permitan definir que el paisaje a intervenir con la ejecución del Proyecto posea atributos naturales que le otorguen una calidad que la hace única y representativa; se debe considerar que el paisaje posee un alto grado de fragmentación e intervención antrópica y que el Humedal Cupitay no será intervenido por el Proyecto. En consecuencia, los Reclamantes no aportan antecedentes adicionales a los reseñados anteriormente para entender que la información proporcionada por el titular, ponderada y valorada por la autoridad evaluadora, sea incompleta, inexacta o insuficiente, o que permita arribar a una conclusión diferente. Por ello, esta alegación también será desestimada.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Que, respecto al **valor turístico** el art. 9 inciso 5° RSEIA, dispone: "Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella". A su vez, el inciso 6° de esta norma señala: "A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico".

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. Que, al respecto existen en la evaluación los siguientes antecedentes en la DIA:

- a) fs. 723 se afirma que "de acuerdo al Estudio de Paisaje y

Turismo, la superficie donde se emplazará el Proyecto no presenta atributos que atraigan visitantes o turistas. Sin embargo, el predio se encuentra a orillas de la Ruta T-350 que presenta gran relevancia para el destino Turístico Valdivia-Corral". En la misma DIA, a fs. 724, también se afirma: "Respecto a los Atractivos Turísticos del Catastro de SERNATUR, estas solo presentan una relación con el Proyecto en el acceso por uso de la Ruta T-350. No habrá relación alguna con los atributos paisajísticos o culturales de dichos atractivos".

- b) A fs. 724, se agrega que el Proyecto se localiza al interior del área definida como ZOIT Valdivia-Corral. A fs. 725, en relación a la afectación a los atractivos turísticos, se indica lo siguiente: "El flujo de vehículos debido a la construcción del Proyecto será de 1 a 2 camiones diarios en la Ruta T-350. Este flujo solo será mientras dure la fase de construcción (6 años) y podrá ser absorbido por la capacidad de la Ruta T-350, no siendo obstáculo para el acceso a los atractivos turísticos de la zona. Durante la operación del proyecto, la Ruta T-350 tendrá grados de saturación que permitirán el tránsito expedito de los vehículos, tanto para el punto comprendido entre la Ruta T-350 con la Avenida Siete, el que tendrá un grado de Saturación de 24% con medida incluida, como para el punto comprendido entre la Ruta T-350 con la Avenida Nueve donde el grado de Saturación llega al 45% como máximo, para ambos puntos las colas de vehículos no superan los 6,1 vehículos, registrándose la mayor cola en el arco correspondiente a Av. Siete y de 5,2 vehículos, la cual se registra en el arco correspondiente a Ruta T-350 Oriente. Por lo tanto, el Proyecto no generará alteración significativa al acceso o a los atributos de la zona con valor turístico o a la Zona de Interés Turístico".

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. Que, la información desarrollada en la DIA se basa en el Anexo 27 de la DIA, "Estudio de Paisaje y Turismo". En este informe se debe destacar:

- a) Se hace referencia a que, si bien la zona de emplazamiento del Proyecto no posee atributos que generen atracción de visitantes o turistas, sí tiene una importancia para el turismo

por la Ruta T-350, ya que permite el acceso a distintos atractivos turísticos de la zona (fs. 1705).

- b) Se agrega que el área de influencia del Proyecto para este componente lo constituye su área de emplazamiento y la infraestructura vial que harán uso las maquinarias y camiones durante su construcción, y los vehículos de residentes durante su operación (fs. 1711).
- c) Se concluye a fs. 1713, que "de acuerdo a la caracterización de los atributos paisajísticos, culturales y patrimoniales y la atracción de flujo de turistas o visitantes, se pudo determinar que el área de influencia presenta valor turístico por encontrarse en una ruta que en época estival circula una gran cantidad de vehículos con destino a lugares que generan atracción de turistas y visitantes, y por tener valor paisajístico".
- d) Por último, a fs. 1717 se señala: "De acuerdo al Estudio de Impacto Sobre el Transporte Urbano (ver Anexo N°4 de la DIA), el escenario más desfavorable respecto al flujo de vehículos durante las fases de construcción y operación del Proyecto se generarán en las intersecciones Avenida siete - Ruta T-350 y Avenida Nueve - Ruta T-350. El flujo de vehículos debido a la construcción del Proyecto será de 1 veh/hora en la Ruta T-350. Este flujo solo será mientras dure la fase de construcción (6 años) y podrá ser absorbido por la capacidad de la Ruta T-350, no siendo obstáculo para el acceso a los atractivos turísticos de la zona. Durante la operación del proyecto, la Ruta T-350 tendrá grados de saturación que permitirán el tránsito expedito de los vehículos, tanto para el punto comprendido entre la Ruta T- 350 con la Avenida Siete, el que tendrá un grado de Saturación de 24% con medida incluida, como para el punto comprendido entre la Ruta T-350 con la Avenida Nueve dónde el grado de Saturación llega al 45% como máximo, para ambos puntos las colas de vehículos no superan los 6,1 vehículos, registrándose la mayor cola en el arco correspondiente a Av. Siete y de 5,2 vehículos, la cual se registra en el arco correspondiente a Ruta T-350 Oriente. Por lo tanto, el Proyecto no generará alteración significativa

al acceso o a los atributos de la zona con valor turístico o a la Zona de Interés Turístico”.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en el ICSARA 1 a fs. 2105, la autoridad administrativa solicita al titular informar medidas efectivas que garanticen el intensivo uso turístico de la Ruta T-350 como vialidad comunicante entre la ciudad de Valdivia y la costa durante todo el año, y el imperativo de resguardar el normal desplazamiento y seguridad de sus usuarios. Agrega que la vía que ya presenta severos niveles de saturación durante el año, principalmente durante época estival.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el titular en la Adenda 1, a fs. 2230 y 2231, señala que “el Proyecto contempla mejoramientos viales a desarrollarse en el contexto del EISTU (...) Adicionalmente, durante la fase de construcción (a pesar de que el Proyecto generará un bajo flujo vehicular en esa etapa) y a fin de evitar el uso del Puente Pedro de Valdivia (el que actualmente se encuentra en regulares condiciones), comprometerá el traslado de sus camiones (en cuanto sea posible) utilizando el modo fluvial a partir de barcaza. Siendo lo anterior, incorporado como parte de las medidas ambientales de carácter voluntario”.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, la RCA a fs. 3476, en el considerando 5.5., concluye que “el Proyecto se emplaza a un costado de la Ruta T-350, la cual posee un alto tráfico de turistas que se trasladan a la zona costera de la comuna de Valdivia. Cabe señalar además que el proyecto se emplaza dentro de los límites de la ZOIT Valdivia decretada mediante D.S. N°390 de fecha 30 de mayo de 2017”.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. Que, del conjunto de antecedentes reseñados anteriormente, resulta meridianamente claro que el área de emplazamiento del Proyecto no cuenta con un valor paisajístico o de otra naturaleza que atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Sin embargo, el acceso al Proyecto tanto en la ejecución como en la operación se realiza por la Ruta T-350, que conecta Valdivia con el sector de niebla y Corral, el que tiene un uso turístico intensivo especialmente en verano y presenta altos grados de saturación. Para este efecto la autoridad administrativa solicitó al titular indicar las medidas que se adoptarán para mantener

dicho uso de la Ruta T-350, a lo cual se respondió que se adoptarán aquellas previstas en el EISTU. Además, el titular indicó a partir de la información del EISTU acompañado en el Anexo 4 de la DIA, que se descarta la saturación de la vía tanto en construcción como en operación.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. Que, como se ha indicado en los considerandos **(94 al 104)**, y examinados todos los vinculados a los tiempos de desplazamiento, no se ha efectuado una modelación de la carga vial de la Ruta T-350 con mediciones realizadas en terreno, ni tampoco en el peor escenario; por esa razón, no fue posible descartar efectos significativos adversos por el aumento de los tiempos de desplazamiento, cuestión que repercute directamente en el descarte de los impactos significativos para el turismo por las restricciones de acceso a atractivos turísticos. Por tal razón esta alegación será acogida.

C) OTRAS CONTROVERSIAS

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 34 y siguientes, los Reclamantes alegan la falta de fundamentación y razonabilidad de la Resolución Reclamada, especialmente en la determinación del área de influencia para los diferentes componentes ambientales, lo que no permitiría descartar los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. A fs. 42 alegaron, además, la existencia de infracciones a los criterios establecidos en las Guías de Evaluación del SEA, especialmente que no habría sido aplicada correctamente la "Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA". Esto infringiría art. 18 letra f) del RSEIA que dispone la observancia de las Guías del Servicio, tanto para los titulares como para el Servicio, siendo, por tanto, obligatoria. A fs. 42, indicaron que se excluyó arbitrariamente al SERNAGEOMIN y a la Municipalidad de Corral que, en razón de sus competencias y atribuciones técnicas y territoriales, era fundamental su opinión fundada, esto en virtud del inciso cuarto del art. 9 de la Ley N°19.300 y el art. 24 del RSEIA. Por último, a fs. 43 y 44 alegaron infracción a los principios precautorio y preventivo.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Reclamada a fs. 497, señala que tanto en la Resolución Exenta N° 51/2020 como en la RCA N° 19/2020 se han desarrollado, explicitado y motivado con altos estándares de suficiencia, las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que le ha permitido adoptar su decisión de descartar las alegaciones de la solicitante, las que en todo caso corresponden a aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia que escapan al ámbito de la solicitud de invalidación y, por ende, de la reclamación de autos. Agrega a fs. 499 que la presunción de legalidad traslada la carga de la prueba al que pretende impugnar el acto administrativo. De este modo, para desvirtuar la aludida presunción de legalidad, ya sea en sede administrativa o judicial, es preciso que el interesado entregue elementos de juicio suficientes que lo permitan, lo que, en concreto, no ha ocurrido. Añaden que aun cuando la información sobre la cual se caracterizó inicialmente las diferentes componentes ambientales no hubiese sido suficiente para descartar los eventuales impactos significativos del Proyecto, se estima que aquella era susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, tal como aconteció en la especie. En razón de ello, se concluye que no correspondía poner término anticipado a la evaluación del Proyecto, pues uno de los presupuestos esenciales para configurar de la falta de información relevante o esencial es la imposibilidad de subsanarla por medio de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; o bien, o si el proyecto habiendo ingresado mediante DIA, requiere de un EIA, lo que no ocurre en la especie. Por último, señala que tanto en la doctrina como la jurisprudencia existe consenso de que la expresión jurídica y material de los principios precautorio y preventivo es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De esta forma, el SEA junto a los órganos del Estado con competencia ambiental han garantizado la aplicación de dichos principios, pues a través de aquella evaluación se ha logrado establecer a que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable; cumple con los requisitos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto; y no genera los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, a juicio del Tribunal, si

bien estas controversias se presentan de modo separado en el escrito de Reclamación, forman parte de las alegaciones ya resueltas por el Tribunal en los considerandos anteriores. Por tal motivo, no serán objeto de un pronunciamiento adicional.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, por otro lado, a fs. 422 la Reclamada alega que una lectura armónica del art. 53 de la Ley N°19.880, permite dilucidar que, para que sea procedente la invalidación, el acto debe ser contrario a derecho, es decir, debe vulnerar el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República ("CPR") y el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Agregan a fs. 423 que tal restricción es obviada por los actores, pues todas las alegaciones presentadas en su reclamación versan sobre cuestiones de mérito, de modo que, buscando desnaturalizar la invalidación y, por consiguiente, la acción de reclamación del artículo 17 N° 8, de la Ley N° 20.600. Alega que los Reclamantes pretenden construir el vicio de legalidad efectuando una revisión de la ponderación de aquellos aspectos técnicos que fueron evaluados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, específicamente, denuncian que se habría incurrido en supuestas ilegalidades en la evaluación y descarte de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, específicamente a aquellos referidos a los literales a), b), c), d) y e) de la citada disposición legal. Indica que las alegaciones de los Reclamantes versan sobre aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia, pues se solicita invalidar la RCA N° 19/2019, en base a la observancia de aquellos aspectos técnico-científicos, sobre los cuales el SEA y los OAECAS se han pronunciado en el marco de sus competencias, experticia o conocimiento técnico y que refieren a la valoración que éstos hacen a efectos de concluir si en la especie se verifica o no un impacto de carácter significativo. Por último, a fs. 423, se alega la invalidación constituye la última ratio para la Administración, lo cual explica que exista la convalidación (art. 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880), el reconocimiento de los principios de conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima y la seguridad jurídica, entre

otros límites a la potestad invalidatoria, todos los cuales también deben ser ponderados al momento de resolver la reclamación de autos.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, la alegación de la Reclamada se abrevia en que, a su entender, la potestad invalidatoria busca la revisión de las cuestiones de legalidad del acto y no lo relativo a aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia. Se trataría, por tanto, de una potestad cuya activación tiene como exclusivo parámetro al Derecho. De esta forma, agrega, los Reclamantes pretenden construir el vicio de legalidad efectuando una revisión de la ponderación de aquellos aspectos técnicos que fueron evaluados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, específicamente, denuncian que se habría incurrido en supuestas ilegalidades en la evaluación y descarte de aquellos efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, específicamente a aquellos referidos a los literales a), b) y c) de la citada disposición legal. Para la Reclamada estas materias serían de mérito, oportunidad y conveniencia.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, esta alegación será rechazada íntegramente, tal como lo hizo este Tribunal en causa R-40-2020. En efecto, por un lado, desde una perspectiva general, el control que la jurisdicción puede realizar de las decisiones administrativas comprende todos los aspectos vinculados con los preceptos aplicables, esto es, la concurrencia de los supuestos fácticos que sirven de soporte a la aplicación normativa. Señala la doctrina: "con carácter general, los órganos judiciales despliegan un control pleno sobre la aplicación de la norma por parte de la Administración pública. El examen se proyecta aquí, sin expresar ningún margen de deferencia a la Administración, sobre la corrección de las tres operaciones en las que esta puede descomponerse analíticamente: la selección e interpretación de las disposiciones normativas relevantes, la determinación de los hechos y la subsunción de estos en el presupuesto fáctico de la norma jurídico-administrativa" (Arroyo Jiménez, Luis: "Las bases constitucionales del derecho administrativo" en Tratado de Derecho Administrativo, Introducción. Fundamentos. Vol I, Marcial Pons, 2021 p. 606).

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en este sentido, la tesis

que propugna la Reclamada podría estimarse contraria a la tutela judicial efectiva dado que pretende reconocer espacios de la actividad administrativa exentos de control judicial. Ahora bien, lo anterior no significa que el Tribunal no deba respetar los ámbitos de decisión en los que el legislador otorga competencia exclusiva a la Administración como es en la discrecionalidad. Sin embargo, la determinación de si un proyecto genera los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, está lejos de constituir íntegramente un ejercicio de discrecionalidad. Por un lado, el descarte de impactos significativos adversos es un supuesto fáctico contemplado en el art. 19 de la Ley N° 19.300 para calificar favorablemente la DIA. Por ello, es razonable entender que los jueces pueden verificar si concurren o no los supuestos que permiten otorgar la autorización administrativa cuando el Proyecto ha sido evaluado a través de una DIA. Con todo, es cierto que en ese ejercicio ponderativo pueden surgir controversias acerca de cuestiones técnicas o científicas que influyan en el contenido sustantivo de la decisión. En ese caso, sin embargo, no opera una deferencia técnica hacia la Administración sino un control efectivo por los tribunales ambientales que están obligados a resolver conforme a los fundamentos técnicos-ambientales (art. 25 Ley N° 20.600) y gozan de una composición mixta que solo adquiere sentido si es posible revisar las cuestiones vinculadas a la técnica o ciencia empleadas por la autoridad administrativa. Así, el control judicial podría estar vinculado a la corrección metodológica de los informes sectoriales, a la solidez del conocimiento científico utilizado, a la fiabilidad y completitud de la información proporcionada por el titular, a la justificación científica o técnica de la decisión de la autoridad administrativa, a la suficiencia de la información proporcionada para descartar un impacto, etc. Estas materias entran bajo el control pleno de legalidad en la medida que sirven para determinar el supuesto de hecho de la norma a aplicar, y no son -como se sostiene por la Reclamada-, cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia. Estas últimas se encuentran relacionadas a los aspectos de interés público que el acto administrativo siempre debe satisfacer, función que, sin duda, corresponde siempre a la autoridad administrativa. Estimar lo contrario

a lo aquí señalado, podría llevarnos a concluir que la determinación de si un proyecto genera o no los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 quedaría a resorte exclusivo de la autoridad administrativa, sin posibilidad de revisión judicial posterior, lo que, sin duda, pugna con uno de los pilares fundamentales del Derecho Ambiental moderno como es el acceso a los tribunales para el control de las decisiones de la autoridad ambiental.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, lo concluido es sin perjuicio de reconocer que en la determinación de impactos significativos adversos del art. 11 de la Ley N° 19.300 también existen espacios para la discrecionalidad administrativa, pero en ningún caso, estos se vinculan a las cuestiones probatorias. En efecto, determinar si en un expediente de evaluación ambiental existe o no información suficiente (sea cual sea el estándar de prueba que se desee utilizar) para descartar impactos adversos significativos de un proyecto no es una cuestión sometida a la voluntad del regulador. No existe, por tanto, un ejercicio discrecional al definir, por ejemplo, si un proyecto descartó un efecto sobre la salud de las personas. Al igual que el proceso judicial que busca establecer un hecho, el procedimiento administrativo de evaluación tiene por finalidad fijar un hecho futuro (existencia o inexistencia de un impacto o riesgo, como también su calibración) de acuerdo a un conjunto de información disponible. Esa información corresponde tanto a la recabada por el titular en su DIA y Adendas como por la autoridad administrativa y las OAECAS con sus informes sectoriales. La conclusión probatoria consignada en la RCA acerca de la existencia o inexistencia de un hecho puede ser revisada por el Tribunal Ambiental. Por estas razones, esta defensa de la Reclamada será rechazada.

SE RESUELVE:

- I. Acoger la reclamación de autos, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 51, de 25 de agosto de 2020, de la COEVA de Los Ríos, reclamada en autos, y en consecuencia dejar sin efecto la Res. Ex. N° 19, de 28 de mayo de 2019, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable el

- proyecto.
- II. Rechazar la solicitud de que dicha autoridad dicte acto administrativo de reemplazo, por improcedente.
- III. No condenar en costas a la Reclamada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-35-2020

Pronunciada por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. María Elena Llanos Morales, y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a uno de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Maria Elena
Llanos Morales

Firmado digitalmente por Maria Elena Llanos Morales
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=DECIMOCUARTA - REGIONES DE LOS RIOS, l=Valdivia, o=Corporacion Administrativa del Poder Judicial, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdo terceros, title=Ministro, cn=Maria Elena Llanos Morales, email=mllanos@pjud.cl
Fecha: 2022.09.01 10:06:21 -04'00'

IVAN ALBERTO
HUNTER
AMPUERO

Digitally signed by
IVAN ALBERTO
HUNTER AMPUERO
Date: 2022.09.01
10:31:56 -04'00'

CARLOS
ENRIQUE
VALDOVINOS
JELDES

Firmado digitalmente
por CARLOS ENRIQUE
VALDOVINOS JELDES
Fecha: 2022.09.01
10:51:05 -04'00'